

TRABAJO FIN DE GRADO.

**“LA FORMACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN EL
DERECHO ROMANO Y SU INFLUENCIA EN LA LEGISLACIÓN
ESPAÑOLA ACTUAL”.**

ELVIRA ESPINAR GONZÁLEZ.

PROFESOR: FELIPE DEL PINO TOSCANO.

ÁREA DE DERECHO ROMANO.

UNIVERSIDAD DE HUELVA.

ÍNDICE.

Página 1: Portada.

Páginas 2 y 3: Índice.

Páginas 4- 6: Introducción.

Páginas 7- 21: 1. GÉNESIS DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ROMANO.

1.1. Conceptos fundamentales.

1.2. Evolución del concepto de buena fe: de la fides a la bona fides.

1.3. La fides en los contratos de bonae fidei.

1.4. La fides bona en el Derecho romano justiniano.

1.5. La buena fe en el Derecho canónico y medieval. La codificación.

Páginas 21- 26: 2. IMPORTANCIA DE LA FIDES COMO PRINCIPIO ÉTICO-JURÍDICO EN EL DERECHO ROMANO.

Páginas 27- 48: 3. CONTINUIDAD HISTÓRICA DEL PRINCIPIO ROMANO DE LA BONA FIDES A TRAVÉS DEL DERECHO COMÚN HASTA LA CODIFICACIÓN CIVIL.

Páginas 48- 59: 4. LA BUENA FE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

2.1. Buena fe objetiva y buena fe subjetiva.

2.2. Aproximación a la noción de buena fe.

2.3. Funciones de la buena fe en nuestro ordenamiento jurídico.

Páginas 60 y 61: 5. OTRAS MANIFESTACIONES DE BUENA FE EN NUESTRO DERECHO.

Páginas 62- 64: 6. UNIFICACIÓN DEL DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO MEDIANTE EL PRINCIPIO ROMANISTA DE LA BUENA FE.

6.1. Proyectos y propuestas de armonización del Derecho europeo.

6.2. Derecho comunitario vigente.

Página 65: Conclusión.

Página 66- 68: Bibliografía.

INTRODUCCIÓN.

El objetivo de este trabajo es investigar el concepto de la buena fe desde sus inicios en el contexto romano hasta su influencia en las leyes modernas, tanto a nivel nacional como internacional.

El análisis de la génesis y características de este principio en el Derecho romano resulta de suma relevancia y actualidad, ya que sirve como pauta general en la toma de decisiones judiciales, considerando la infinita variedad de situaciones que se presentan en la vida real. Por otro lado, introduce una norma de índole ética de alcance universal, de raíces romanas, que requiere lealtad y sinceridad en las relaciones legales entre individuos, partiendo de la exigencia de Cicerón de honrar la palabra dada; “*id quod dicitur*”. En el estudio se abordan, en primer lugar, las fuentes romanas, desde el uso de la *fides* hasta la *fides bona* y los *judicia ex bonae fidei*. En segundo lugar, se examina la presencia de este principio en el Código Civil español, y por último, se analizan los esfuerzos de armonización del Derecho europeo basados en el principio romano.

La noción de buena fe es recurrente en diversos aspectos de la vida humana y se encuentra mencionada a lo largo de todas las leyes. Su origen se remonta al Derecho romano, del cual derivan gran parte de los fundamentos de nuestro sistema jurídico actual. Esta idea, conocida como “*bona fides*” en Roma, ha permeado a lo largo de Europa y ha influido incluso en el comercio internacional, resaltando su relevancia y utilidad para asegurar una mayor certeza en el tráfico legal.

El crecimiento en el volumen de contrataciones y la necesidad de garantizar la seriedad tanto de las ofertas como de los actores involucrados, han impulsado la revitalización de los principios romanos de la buena fe. Aunque el concepto actual ha evolucionado a lo largo de la historia desde la “*fides primitiva*”, su interpretación puede variar según las tradiciones jurídicas de cada sistema legal.

A pesar de su aparente claridad, la definición de buena fe es un desafío para muchos, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. No obstante, se ha logrado identificar deberes de comportamiento implícitos que surgen de su aplicación en distintos sistemas legales: una conducta honesta y leal. La buena fe tiene implicaciones en todo el sistema legal.

Para la elaboración de este trabajo se han consultado diversas fuentes bibliográficas, las cuales se detallarán al final. Se ha analizado la literatura académica y la jurisprudencia con el fin de comprender mejor la concepción y aplicación de este concepto en la realidad jurídica y social de los sistemas legales actuales.

PALABRAS CLAVE: fides, bona fides, principio de buena fe, buena fe, principio general del derecho, obligaciones, lealtad, honestidad, fidelidad.

The aim of this work is to investigate the concept of good faith from its beginnings in the Roman context to its influence on modern laws, both nationally and internationally. The analysis of the genesis and characteristics of this principle in Roman law is extremely relevant and topical, since it serves as a general guideline in judicial decision-making, considering the infinite variety of situations that arise in real life. On the other hand, it introduces an ethical norm of universal scope, of Roman roots, which requires loyalty and sincerity in the legal relations between individuals, starting from the requirement of Cicero to honor the given word; "id quod dicitur".

The study first addresses Roman sources, from the use of fides to fides bona and *judicia ex bonae fidei*. Secondly, the presence of this principle in the Spanish Civil Code is examined, and finally, efforts to harmonise European law based on the Roman principle are analysed. The notion of good faith is recurrent in various aspects of human life and is mentioned throughout all laws. Its origin goes back to Roman law, from which derive much of the foundations of our current legal system.

This idea, known as "bona fides" in Rome, has permeated throughout Europe and has even influenced international trade, highlighting its relevance and usefulness to ensure greater certainty in legal traffic. The growth in the volume of contracts and the need to ensure the seriousness of both the offers and the actors involved, have driven the revitalization of the Roman principles of good faith. Although the current concept has evolved throughout history from the "primitive fides", its interpretation may vary according to the legal traditions of each legal system.

Despite its apparent clarity, the definition of good faith is a challenge for many, both in doctrine and in jurisprudence. Nevertheless, it has been possible to identify implicit

behavioral duties that arise from their application in different legal systems: honest and loyal behavior. Good faith has implications throughout the legal system. Various bibliographical sources have been consulted for the preparation of this work, which will be detailed at the end. Academic literature and jurisprudence have been analysed in order to better understand the conception and application of this concept in the legal and social reality of current legal systems.

KEYWORDS: fides, bona fides, good faith principle, good faith, general principle of law, obligations, loyalty, honesty, fidelity.

1. GÉNESIS DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ROMANO.

1.1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Al examinar el principio fundamental de la buena fe, es imperativo recurrir al Derecho Romano, que constituye la fuente primordial de los sistemas legales modernos en Europa y representa el auténtico Derecho común de estos, siendo el lugar donde se origina¹. El nacimiento del principio de la buena fe, o bona fides, tiene su raíz en el sustantivo “fides”, ya que en el contexto del Derecho romano se empleó primero el concepto de fides y posteriormente se añadió el de fides bona o bona fides. Según la afirmación de NORR², la fides es una categoría esencial para comprender el marco legal romano, dado que encarnaba la “expectativa de comportamiento acorde a la norma”.

He consultado el trabajo de CASTRESANA³ para explorar el origen etimológico del término “fides” y así obtener una primera comprensión de su significado esencial, a partir de tres textos históricos relevantes:

1. En “De re publica” de CICERÓN (4, 7, 21), se menciona que “fides” parece tener el propio significado cuando se cumple lo que se dice⁴.
2. En “De officiis” de CICERÓN (1, 7, 23), se sugiere la idea de imitar a los estoicos, quienes buscan diligentemente el origen de las palabras y creen que, dado que se hace lo que se dice, se ha llamado “fides”⁵.
3. Según ISIDORO DE SEVILLA en “Originum sive etymologiarum libri viginti” (8, 2, 4), el término “fides” se refiere a cumplir lo que se ha dicho o prometido en su totalidad, y de aquí proviene el nombre “fides” porque se realiza aquello

¹ BASTANTE GRANELL, V. "La buena fe contractual: un apunte histórico jurídico, SHLR, Almería 2016, pp. 1-23.

² NORR, D., “La fides en el derecho internacional romano”, Seminario Complutense de Derecho Romano Ursicino Álvarez, Madrid, 1996, p. 16.

³ CASTRESANA, A. Fides, bona fides: un concepto para la creación del Derecho, Ed. Tecnos, Madrid, 1991, pp. 36 ss.

⁴ "Me parece que se cumple la auténtica etimología de fides cuando se hace lo que se dice".

⁵ "Osemos, sin embargo, imitar a los estoicos que buscan con afán la etimología de las palabras y tengamos por bueno que fides se ha llamado así porque se hace lo que se dice".

que concierne a la relación entre Dios y el hombre, de donde también surge la palabra “fodeus” (pacto)⁶.

A lo largo de la experiencia histórica del Derecho romano, al igual que las diversas instituciones jurídicas, la noción de “fides” también evolucionó y se moldeó. En la época más temprana, la vida jurídica se caracterizaba por un formalismo estricto, que derivaba de la conexión entre el Derecho y la Religión. El Derecho estaba inmerso en un contexto jurídico-religioso. Los acuerdos bilaterales se llevaban a cabo mediante un juramento en el que la Diosa Fides actuaba como testigo y garantía de lo prometido. Por lo tanto, en sus primeras etapas, en Roma, “fides” se asociaba simplemente con “el respeto a la palabra dada”, es decir, cumplir lo prometido, tal como afirmaba CICERÓN: “fit quod dicitur”.

La palabra “fides” se refiere al compromiso asumido, específicamente, la promesa de fides. Dado que es un compromiso formal, no cumplir conlleva una sanción de índole religiosa, ya que implica que se ha quebrantado la promesa hecha a Fides, el juramento religioso, lo cual provoca la indignación de los dioses.

A medida que avanzamos en el tiempo, en el contexto del derecho republicano, y la religión va perdiendo su influencia predominante, la fides ahora se basa en la obligación de cumplir lo prometido, no cumplir representaba una afrenta al honor y era motivo de vergüenza en términos sociales. Estamos transitando de una visión religiosa de la fides como compromiso, a entenderla como una característica esencial de las personas, es decir, un componente ético arraigado en ellas. A partir de esto, evolucionamos de la fides personificada como una deidad, la diosa Fides, hacia el surgimiento de la bona fides en sí misma. Ahora, no se trata simplemente de una promesa o garantía, sino de una cualidad inherente a las personas.

En la antigua Roma, el ius civile se reservaba exclusivamente para aquellos con estatus de ciudadanos, excluyendo a los extranjeros, salvo en algunos casos en los que se les aplicaba. Sin embargo, con la expansión de Roma y su necesidad de comerciar con diversos pueblos, el sistema del ius civile resultaba demasiado restrictivo e inflexible.

⁶ "Se ha dado el nombre de fides cuando se ha llevado a cabo totalmente lo que se ha dicho o prometido y por eso se ha llamado fides, por el hecho de que se hace aquello que se acordó entre uno y otro, por ejemplo entre Dios y el hombre, de aquí también foedus".

La solución radicó en la celebración de Tratados basados en la fides pública. No obstante, muchos extranjeros no estaban protegidos por la ley romana, y por lo tanto, no podían ejercer acciones bajo el *ius civile*.

Para estos escenarios, se idearon figuras jurídicas fundamentales en la fides, es decir, contratos menos formales, basados simplemente en la voluntad de las partes involucradas. Estos contratos podían ser utilizados tanto por romanos como por extranjeros. Así, mientras que los romanos debían recurrir a la *sponsio*, los no romanos podían optar por la *stipulatio*, que también requería una promesa, pero podía expresarse en griego. Mientras que el romano empleaba la fórmula “*Spondes? Spondeo*”, la *stipulatio* permitía utilizar otras frases como “*Dabis? Dabo*”, “*Promittis? Promitto*” o “*Facies? Faciam*”.

Esta situación requería un proceso legal, es decir, un procedimiento en el que tanto los ciudadanos romanos como los extranjeros pudieran ejercer sus derechos contractuales. Para facilitar esto, se estableció el cargo del pretor peregrino, quien aplicaba un procedimiento específico conocido como “*agere per formulam*”. Fue así como surgió la necesidad de la “*bona fides*” en el buen ciudadano romano. Ahora, no solo se trata de cumplir con las promesas hechas, sino también de seguir las normas de interacción social. La sinceridad equivalía a la buena fe, mientras que la mentira representaba la mala fe.

En este punto, se lleva a cabo la objetivación de la buena fe, lo que significa que lo importante no es el estado psicológico del individuo, sino cómo se compara con el ciudadano virtuoso en términos de si ha cumplido con las cualidades de este buen romano. Por lo tanto, los contratos no formales se resuelven conforme a la “*bona fides*”, y esto implica un alto grado de discrecionalidad por parte del pretor, ya que no se pueden resolver siguiendo una forma específica, debida a que precisamente son contratos no formalistas. Es decir, estos contratos están sujetos a la cláusula de la “*bona fides*”. Son, como dicen autores como SALAZAR REVUELTA⁷ y SANSÓN

⁷ SALAZAR REVUELTA, M., "Formación en el Derecho romano y en la tradición romanística del principio de la buena fe y su proyección en el Derecho comunitario europeo", p. 127. Revista Internacional de Derecho romano, 2005.

RODRÍGUEZ⁸, que señalan la creación de los “iudicia bonae fides”, una nueva categoría de juicios basados en la buena fe. Estos juicios se aplican a contratos que están sujetos a la cláusula de la buena fe en el lugar de seguir un formalismo estricto. El iudex tiene la facultad de dictar sentencia o no, de acuerdo con el principio del “bonum et aequum”, equilibrando de manera justa las posiciones de las partes contratantes para evitar ganancias injustificadas. En otras palabras, esto marca el surgimiento de los “negocios no solemnes”, característicos del ius Gentium.

En la doctrina romana, no hay consenso sobre si estos iudicia bonae fides fueron instaurados por el pretor después de surgir en el comercio internacional, que es la opinión predominante, o si, como afirman otros, surgieron en el contexto del ius civile a partir de arbitrajes privados entre ciudadanos (inter cives)⁹. Esto significa que la buena fe se originó primero en el ámbito procesal y luego se incorporó en la evolución posterior del Derecho Romano en relación a las obligaciones consensu contractae.

1.2. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE BUENA FE: DE LA FIDES A LA BONA FIDES.

CASTRESANA ha examinado de manera detallada la gestación del principio de la buena fe en el Derecho romano, a partir de la fides, que actúa como un modelo que influye en la formación y evolución de las relaciones jurídicas. Según esta autora, “El proceso de desnaturalización de la fides encierra en sí mismo un ejemplo relevante de cómo el Derecho romano sigue a la fides, o lo que es lo mismo, de cómo la fides inventa y perfila inicialmente, lo que luego sería aceptado y respaldado por el Derecho romano”¹⁰.

⁸ SANSÓN RODRÍGUEZ, M. "La buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contractuales en el Derecho romano clásico." *Anales de la Facultad de Derecho* 2001, p. 187.

⁹ El origen civil de los iudicia bonae fides ha sido defendido por ejemplo por J. PARICIO, "Recensión a D. MANTOVANI, *Le formule del processo privato romano*", 1992, en *Seminarios complutenses de Derecho romano*, suplemento 1992-1993, pp. 96 y 99. En cambio, WIEACKER, KUNKEL, KASER o PUGLIESE, consideran que el origen se debe al pretor urbano o peregrino, cfr. nota 6 y 12 del artículo de SANSÓN RODRÍGUEZ, M. "La buena fe...", op. cit., pp. 188 y 190.

¹⁰ CASTRESANA, A. *Fides, bona fides: un concepto para la creación del Derecho*, p. 36, Ed. Tecnos, Madrid, 1991.

El estudio histórico del concepto nos lleva de la fides a la bona fides, a través de textos de autores como LIVIO, PLAUTO y especialmente CICERÓN. Es importante destacar que la fides no siempre posee el mismo significado. CICERÓN, por ejemplo, extrae el concepto de fides de la etimología del término, como se evidencia en *De re publica*, 4, 7, 21... y reitera en *De officiis*¹¹. No obstante, es crucial comenzar siempre con el significado fundamental y esencial de la fides, que como mencionamos previamente, se relaciona con el *fit quod dicitur* ciceroniano, es decir, el cumplir lo que se promete, la lealtad a la palabra dada.

A partir de esta idea primaria, cada conjunto de textos hace referencia a matices y usos distintos. Por ejemplo, un primer conjunto de textos se refiere a la fides como una restricción o moderación del poder, es decir, la sumisión del vencido al dominio de Roma, o la autoimposición de límites que el sujeto bajo un poder se impone a sí mismo¹². En este contexto, la fides surge de la tutela y protección que el sujeto sometido espera de su patrono. Tal como expresa CICERÓN en *Fonteio*, 40: “*Hominem videtis positum in vestra fide ac potestate atque ita, ut commissus sit fidei, permissus potestati*”¹³. En estos casos, la fides justifica, en el vínculo de fidelidad, las relaciones de cooperación y apoyo. Asimismo, tienen un sentido similar las expresiones “*in fidem venire*” o “*in fide esse*”, que se encuentran en otros textos de CICERÓN¹⁴.

Un segundo conjunto de textos apela a la ayuda y protección de los seres humanos, como lo hace Cicerón en el texto de *Pro Quintus Roscio Comoedo* 29: “*Apelo a la fe de los dioses inmortales, al pueblo romano o a ustedes que poseen en este momento el máximo poder*”¹⁵.

En cambio, un tercer conjunto de textos utiliza expresiones como *fides-rogo* y *fide-promittio*, que conllevan el significado de cumplir lo prometido, actuar como garantía o brindar seguridad. Por ejemplo, en CICERÓN, *Brutus* 23, 89: “*A los lusitanos (...) se*

¹¹ CASTRESANA, A.: "Las definiciones de la propuesta de Reglamento relativo a una normativa común de compraventa europea". Cuadernos de derecho transnacional, Marzo 2013, p. 108 nota 20.

¹² FREZZA, P., *Fides bona*. Studi sulla buona fede, Milano 1975, p. 6.

¹³ "Veis que depende de vuestra tutela y capacidad de decisión y, como se ha remitido a vuestra tutela, así también se ha sometido a vuestra capacidad de decisión".

¹⁴ CICERÓN, *In Verrem*. 6,83.

¹⁵ ¿He de implorar yo la ayuda de los dioses inmortales, la del pueblo romano o la vuestra, ya que tenéis en este momento la máxima potestad?

les dio muerte, según se creía, quebrantando la promesa que se había intercedido”¹⁶. A partir de este tercer significado, surgen instituciones como el fideicomiso sucesorio.

En el fideicomiso sucesorio, el fiduciario se compromete verbalmente a devolver la herencia o ciertos efectos de la misma al fideicomisario. Aquí se destaca la unión significativa de los términos “fidei” y “comittere”. Es la fides la que respalda esta encomienda.

De manera similar, en el contexto del crédito, existen textos en los que se vincula de manera solemne el término “res” con la fides. En CICERÓN, esta unión ya implica el concepto de “crédito”, la “garantía” que el poseedor de la fides puede ofrecer a otros en el ámbito crediticio¹⁷. Por ejemplo, en Pro Caecina 3: “Se les presta crédito a ellos, se presta crédito a esto mismo que nosotros arguimos, o si no se tiene confianza en la fides”¹⁸. Este “credere” inicial evolucionó hacia el “fidem debitoris sequi” (confiar algo) mediante acciones introducidas posteriormente por el pretor en el procedimiento per formulas. Esto demuestra cómo la fides condujo al desarrollo de las instituciones legales y recibió la aprobación del Derecho romano. La última evolución fue el “alienam fide sequi”: se entrega la cosa con la confianza en su fiel devolución¹⁹.

1.3. LA FIDES EN LOS CONTRATOS DE BONAE FIDEI.

La transición del término “fides” a “fides bona” está directamente relacionada con la importancia de la fides en el ámbito crediticio, dando origen a la creación de los “contratos de buena fe” y sus respectivos iudicia bonae fidei. En el “oportere ex fide bona” ya se comienza a emplear la expresión “fides bona” (o “bona fides”). Un ejemplo se encuentra en CATÓN De agri, 14,3: “¿Paga con buena fe el dinero?”²⁰ También en CICERÓN, De officiis, 3, 61: “Se agrega a los juicios sobre los caballos: “con buena fe”²¹. Sin embargo, como señala LOMBARDI²², la nueva expresión debe aportar algo

¹⁶ "Habiendo sido ejecutados los lusitanos con desprecio de la palabra dada, según se creía".

¹⁷ CASTRESANA, A. Fides... op. cit., p.38.

¹⁸ "Pues si se les cree, es precisamente en lo mismo que acusamos o, si no, se les da crédito".

¹⁹ CASTRESANA, A. Fides... op. cit., p.38.

²⁰ "Que pague con buena fe los dineros".

²¹ "En los juicios en que se añade: según la buena fe".

²² LOMBARDI, De la fides a la bona fides, Milan, 1961, p. 28.

más que el concepto anterior de la fides. Esta adición consiste en la necesidad de contar con un criterio que trascienda al individuo frente a las diversas y parciales interpretaciones de la fides, especialmente cuando hay un conflicto entre las partes involucradas. Se refiere al “bonus vir”, la pauta habitual de comportamiento, a la fides que se puede exigir al individuo de palabra, quien es titular de esa virtud, en caso de conflicto en el ámbito judicial. Por lo tanto, la buena fe se introduce en el ámbito procesal y en ciertos tipos de contratos, específicamente en el mundo de los negocios internacionales y el comercio. “En las relaciones comerciales transfronterizas o multinacionales, la fides se convierte en fides bona”, como señala LOMBARDI.

Según CASTRESANA, siguiendo las aportaciones de GROSSO²³, la fides bona es una interpretación jurídica de la fides, entendida como una cualidad del individuo, opuesta a su contraparte, la mala fides, que implica falta de veracidad, malicio o engaño, es decir, ausencia de buena fe. La equidad, la lealtad y la fe aseguran que se cumpla la palabra dada, y cualquier violación de esto, como la mala fe y el dolo, es sancionada.

CASTRESANA aclara que la fides bona no es una fuente directa de obligaciones, ya que no se menciona en la lista de fuentes de obligaciones en los textos, pero sí determina la extensión específica de ciertos deberes y la precisión del alcance de las obligaciones de las partes²⁴.

En el ámbito de los negocios internacionales, el pretor peregrino considera vinculantes los compromisos, incluso si son entre ciudadanos romanos y extranjeros, aunque no se ajusten a las formas del ius civile. Esto se basa en el comportamiento leal que se espera del “bonus vir” y en la ética de conducta que exige la fides, ahora entendida como fides bona. Cuando el pretor incluye estos negocios del tráfico internacional en su Edicto, que surgen de la conventio y se basan en el fides praestare recíproco, está reconduciendo el reconocimiento jurídico de los mismos dentro de su jurisdicción y del proceso “oportere”²⁵.

CASTRESANA subraya que la fides bona funcionó como un criterio sancionador para condenar ciertos comportamientos que empezaban a manifestarse (y repetirse) en los

²³ CASTRESANA, Las definiciones... op. cit, p. 110.

²⁴ CASTRESANA, Derecho romano, el arte de lo bueno y de lo justo, p. 223. Ed. Tecnos, 2º ed., Madrid 2015.

²⁵ CASTRESANA, Fides... op. cit, p. 63.

mercados y en otros ámbitos legales, mereciendo así una evaluación de reproche tanto legal como ético²⁶.

En cuanto a las fórmulas de los *bonae fidei iudicia*, CARCATERRA²⁷ afirma que el “oportere ex fide bona” otorga al pretor la facultad de interpretar plenamente los resultados que las partes realmente deseaban, incorporando la *exceptio doli* y las posibles obligaciones adicionales de las partes. FERNANDEZ DE BUJÁN argumenta que la *bona fides* es un principio que surgió en el contexto de una ética comercial, sin restricciones formales, basada en la reciprocidad, la confianza y la lealtad en el trato, lo que contrasta con el sistema jurídico del *ius civile*, que fundamentalmente se centra en garantías y formalidades. Como menciona WIEACKER, la buena fe romana, característica del *ius civile*, es diferente de la noción de “*Gentium*” que implica no solo el cumplimiento de lo prometido, sino también la conformidad y el respeto a las prácticas del comercio o negocio, de acuerdo al estándar de la época²⁸.

La *bona fides*, como indica SALAZAR REVUELTA, requiere mantener la diligencia práctica del “*bonus vir*”. Esto significa que el comportamiento esperado en las interacciones humanas debe ser como lo expresa CICERÓN en *Topica*, 17, 66: “Es necesario actuar de manera buena y sin fraude”. Asumir la responsabilidad de la *bona fides* implica no solo mantener la palabra dada, sino también comportarse de acuerdo a la costumbre de personas honradas y cumplir con los compromisos en relación a las prácticas comerciales. Esto representa una evolución con respecto al significado original de la *fides*²⁹.

Se establece entonces la categoría de los “negocios de buena fe”, los “*negotia ex fide bona contracta*”, basados en las prácticas comerciales que fundamentalmente atienden a la *fides bona*. La noción de la *bona fides* es bilateral y propia de los contratos que se basan en el consenso³⁰.

²⁶ CASTRESANA, "Fides bona: la sanción histórica de un deber actual", p. 104. Seminarios complutenses de derecho romano, 2012.

²⁷ CARCATERRA, "Ancora sulla fides e sui bonae fidei iudicia", *SDHI* 33,1967. P. 143.

²⁸ FERNANDEZ DE BUJÁN, A. "El papel..." op. cit., p. 165.

²⁹ SALAZAR REVUELTA, "La formación..." op. cit., p. 129.

³⁰ D'ORS, A. *Derecho privado romano*, Pamplona 2004, p. 59.

El contrato donde la bona fides se manifiesta de manera más evidente es en el “emptio-venditio”, ya que en este caso se requiere de manera específica la bona fides para efectuar la transferencia de posesión. No se considera una compraventa de buena fe si el comprador adquiere el bien de alguien que sabe que no tiene la autoridad necesaria para disponer del mismo. La falta de buena fe invalida la justa causa del contrato.

La noción de la bona fides es bilateral y propia de los contratos que se basan en el consenso.

El contrato donde la bona fides se manifiesta de manera más evidente es en el “emptio-venditio”, ya que en este caso se requiere de manera específica la bona fides para efectuar la transferencia de posesión. No se considera una compraventa de buena fe si el comprador adquiere el bien de alguien que sabe que no tiene la autoridad necesaria para disponer del mismo. La falta de buena fe invalida la justa causa del contrato y, por lo tanto, el contrato mismo.

CASTRESANA agrega que en la evolución de este concepto de buena fe, se deja de dar importancia a la justa causa de posesión para prestar atención a la convicción del poseedor sobre la capacidad de disposición del que entrega el bien³¹. Esto nos lleva a una forma de buena fe que hoy en día se conoce como subjetiva, basada en la simple ignorancia de los defectos en la forma de adquisición o en la legitimidad de la conducta.

Finalmente, los fides bona, desde la compraventa como “negotium ex fide bona contractum” y desde el “emptio bona fidei”, se trasladan a la “possessio”, ya que la adquisición de la posesión se justifica por la existencia de dicho contrato de buena fe. En consecuencia, la “possessio ex fide bona”, como hemos indicado, está a punto de inaugurar, a través de decisiones judiciales, un proceso de desvinculación de la necesidad de una causa justa, ya que dependiendo de la situación del individuo, la falta de un título o su defecto puede llegar a ser corregido³².

³¹ CASTRESANA, Fides... op. cit. p. 82.

³² CASTRESANA, Fides... op. cit. p. 92.

CASTRESANA también ha señalado los debates ciceronianos³³ (CICERÓN, De officiis 3, 13, 54) que ilustran el principio de la buena fe en las relaciones contractuales romanas. Estos debates incluyen:

- 1) La censura del silencio del vendedor en una venta de trigo proveniente de Alejandría, ocultando el hecho de que pronto llegarán otros barcos con el producto a un precio mucho más bajo.
- 2) La omisión por parte del vendedor de defectos conocidos del artículo vendido.
- 3) La falta de revelación por parte del vendedor de servidumbres asociadas al objeto vendido.

1.4. LA FIDES BONA EN EL DERECHO ROMANO JUSTINIANO.

En lo que respecta a la situación posterior del principio de buena fe en la evolución del Derecho romano, según BASTANTE GRANELL³⁴, las menciones a la buena fe persisten en el Derecho justiniano. Se consolida la transformación de la buena fe de una categoría de acciones y juicios a un modelo de comportamiento. La buena fe se desprende de su origen en la aplicación procesal y las necesidades del comercio internacional con JUSTINIANO, la buena fe deja de ser considerada simplemente como un criterio en ciertas acciones y relaciones bilaterales, para convertirse en un principio de guía el comportamiento. Aunque se asemeja a la misericordia, la benevolencia y la caridad, y se opone a la malicia y la avaricia, no se confunde completamente con un principio ético.

Como principio, la buena fe se menciona en textos que indican que aconseja, insta o no tolera ciertos comportamientos. Otro cambio que evidencia esta transformación de la buena fe, de método de juicio a principio rector de conducta, es la substitución de la expresión “juicios o acciones de buena fe” por “contratos de buena fe” (*bonae fidei contractus*). La buena fe se convierte entonces en el principio que guía los contratos, y la acción contractual es una consecuencia de la violación de la buena fe. El juez que

³³ CASTRESANA, A.: "Las definiciones..." op. cit., p. 112 a 114.

³⁴ BASTANTE GRANELL, V. op. cit., p. 27.

conoce del incumplimiento de un “contrato de buena fe” claramente debe tener en cuenta lo que dicta la buena fe como principio sustantivo, lo cual implica recurrir a consideraciones éticas. La buena fe se consolida como un principio que permea los contratos y guía la conducta contractual.

A pesar de no haber sido considerada como un principio general del Derecho en la forma en que lo entendemos hoy en día, la buena fe sí tuvo una influencia expansiva en el Derecho romano, fundamentada en la ética. Esta influencia fue fundamental en la consolidación de la noción de principio general del Derecho por parte de los juristas modernos. Según BASTANTE GRANELL, en la parte oriental del Imperio romano, gracias a la recopilación realizada por el emperador Justiniano a través del *Corpus Iuris Civilis*, la buena fe continuó siendo relevante desde el punto de vista jurídico. Por ejemplo, se establecía que “La buena fe es contraria al fraude y al engaño”³⁵.

Para FERNANDEZ DE BUJÁN, aunque la consideración de la *bona fides* como un principio general en todo el ordenamiento jurídico no se dio en el derecho romano, sí se llevó a cabo una evaluación expansiva en esa dirección, que trascendió más allá de los contratos basados en el consenso, influyendo como un elemento conformador, inherente e integrador de toda la materia contractual. Un ejemplo de ello es una constitución de los emperadores DIOCLECIANO y MAXIMINIANO del año 290, que señala la importancia de ponderar la buena fe en los contratos³⁶. De manera similar, SALAZAR REVUELTA apunta que en algunas fuentes jurídicas de la época severiana, así como en Constituciones imperiales, especialmente las de DIOCLECIANO, se encuentra la expresión “*bonae fidei contractus*”, enfatizando el aspecto sustantivo, más que procesal, de la *bona fides*³⁷.

1.5. LA BUENA FE EN EL DERECHO CANÓNICO Y MEDIEVAL. LA CODIFICACIÓN.

³⁵ BASTANTE GRANELL, V. op. cit., p. 27. Digesto, 17,2,1.

³⁶ FERNANDEZ DE BUJÁN, A. "El papel de la buena fe en los pactos, arbitrajes y contratos", Revista de Derecho de la U.N.E.D., Madrid 2010, p. 168.

³⁷ SALAZAR REVUELTA, "Formación...", op. cit. nota 57, p. 138.

La decadencia del Imperio romano de Occidente resultó en una disminución en el uso del principio de buena fe, aunque este continuó siendo relevante en el Imperio Oriental. A pesar de que el influjo romano persiste en textos visigodos, como el *Liber Iudiciorum*, otorgando cierta importancia a la buena fe, según señala BASTANTE GRANELL³⁸. Sin embargo, es a través del Derecho canónico que la noción romana de la buena fe realmente penetra en el Derecho moderno.

En el contexto del Derecho canónico, se da una gran importancia al contrato basado en el “nudo consenso”, que es un acuerdo no solemne fundamentado en la buena fe. Este influjo del Derecho canónico se refleja en la Glosa y el Derecho Común, como por ejemplo en España, en el Ordenamiento de Alcalá, que aprueba los contratos no formales que se concretan con un simple acuerdo de voluntades.

Durante la Baja Edad Media, las prácticas comerciales demandaban contratos flexibles regidos por la buena fe y la equidad. Los Tribunales dictaban decisiones basadas en el concepto de “bueno y equitativo”, aplicando arbitrajes que buscaban la justicia. Con el descubrimiento de América en la Edad Moderna (a partir del siglo XVI), el comercio se expandió y las rutas marítimas se multiplicaron, lo que hizo que la buena fe se convirtiera en una norma universal en los negocios mercantiles, incluso más allá de lo que había establecido el Derecho romano justiniano. Esta expansión de la buena fe encontró respaldo ideológico en el Humanismo filosófico.

El Derecho canónico y el Derecho mercantil, basados en precedentes romanos, fueron las vías de difusión de la buena fe, la equidad en la justicia y la condena del fraude.

Los Códigos del siglo XIX heredaron esta tradición de la buena fe romanista, en línea con la integración del contenido del contrato establecido en el artículo 1258 del Código español. Además, se enfatizó la idea de que los contratos deben ejecutarse con lealtad mutua. En el plano ideológico, se buscaba la “razón” y la racionalidad de la ley como guía para obtener principios generales justos y universales. La buena fe era considerada un auténtico “derecho natural” que inspiraba las normas. Aunque es importante destacar que los Códigos, especialmente los más antiguos, no adoptaron por completo esta línea ideológica y solo abordaron manifestaciones concretas de la buena fe.

³⁸ BASTANTE GRANELL, V. "La buena fe..." op. cit. p.31.

El valor romanista del principio de buena fe sigue siendo evidente en el Derecho actual, tanto en los sistemas legales nacionales como en el posible futuro Derecho común europeo. CASTRESANA lo subraya al afirmar que la fidelidad romana a la palabra dada y a los compromisos adquiridos sigue siendo reconocida en nuestro actual sistema jurídico bajo los términos de “buena fe”, “principio general de la buena fe” y “buena fe objetiva”. Esta concepción de la buena fe mantiene la misma esencia que tenía la fides y la bona fides en el contexto romano; representa la lealtad en las relaciones entre dos sujetos.

En una relación jurídica específica, la buena fe requiere que las partes actúen de manera leal y sincera, rechazando cualquier forma de engaño o fraude. La antigua fides romana, que implica cumplir lo prometido según lo expresado por Cicerón, sigue siendo un valor fundamental en nuestras interacciones interpersonales y desempeña un papel crucial en el ámbito legal. Cuestiones como el abuso de derechos y el fraude continúan exigiendo una constante referencia al principio de lealtad y buena fe, conceptos que fueron desarrollados en el Derecho romano³⁹.

- Código Civil Francés: El Código de Napoleón introdujo la buena fe en los contratos, estableciendo dos ideas fundamentales:

- 1) Como un criterio para integrar el contrato, que obliga no solo a lo explícitamente acordado, sino también a las implicaciones derivadas de la buena fe.
- 2) Como una norma para la ejecución del contrato, que debe llevarse a cabo respetando la lealtad mutua. Aunque no considera explícitamente la buena fe como un principio general.

- Código Civil Italiano: Estos conceptos del Código francés fueron reflejados en el Código italiano de 1942, que también exige que el contrato se ejecute conforme a la buena fe y que su contenido esté sujeto a las exigencias de la misma, no solo a lo expresamente pactado. No obstante, el Código italiano establece una jerarquía en las fuentes de integración del contrato: autonomía de la voluntad, ley dispositiva, usos y buena fe. Es importante señalar que existe controversia sobre la existencia real de esta

³⁹ CASTRESANA, Fides... op. cit., p. 101.

jerarquía, que al menos en el Código civil español, DÍEZ PICAZO niega al analizar el artículo 1258 del Código Civil.

- El Código Austriaco: Aunque no menciona explícitamente la buena fe, al hacer referencia a la importancia de los principios generales de justicia la doctrina y los tribunales han interpretado que también existe un deber de corrección y lealtad entre las partes.

- Código Civil Alemán (B.G.B.): Este código hace mención expresa de la buena fe, requiriendo que las obligaciones se cumplan conforme a este principio, así como también conforme a la corrección (en línea con el Código italiano). El párrafo clave es el número 242, que establece que el deudor está obligado a cumplir la prestación de acuerdo con los estándares de buena fe y corrección, teniendo en cuenta las prácticas comunes. Además, se otorga explícitamente al juez la facultad de aplicar la buena fe y las buenas costumbres en casos específicos, elevando así su estatus a un principio general del derecho. Aunque el Código alemán no define formalmente la buena fe como un principio general, en la práctica la regula como una cláusula general legal con ese valor.

Como menciona SALAZAR REVUELTA, citando a ECKL, en el derecho alemán, la presencia de cláusulas generales como la de la buena fe (párrafo 242) y las buenas costumbres (párrafos 138, 826) del B.G.B., hicieron innecesario el desarrollo de una doctrina general de los principios generales del derecho, ya que proporcionaban suficientes mecanismos para la necesaria adaptación del Derecho⁴⁰.

El Código civil suizo también confiere a la buena fe el carácter de principio general. En su artículo 2 se establece que cada individuo está obligado a actuar de acuerdo con la buena fe, tanto en el ejercicio de sus propios derechos como en el cumplimiento de sus obligaciones. En la jurisprudencia suiza, los jueces utilizan la buena fe para restablecer el equilibrio contractual, aplicando reglas como la cláusula “rebus sic stantibus” y la regla “venire contra factum proprium”.

⁴⁰ SALAZAR REVUELTA, "Formación..." Op. cit., p. 140.

En los Códigos españoles, como se adelantó, aunque se abordará más detalladamente en la segunda parte del trabajo, se menciona la buena fe.

Además de su carácter de principio general en el artículo 7, se hace referencia a la buena fe en el artículo 1258 del Código Civil y en el Código de Comercio. La consideración de la buena fe como principio general fue introducida en la reforma de 1974, influenciada por los Códigos alemán y suizo. Por tanto, se puede distinguir una primera etapa en la que no se hace mención explícita de la buena fe como principio, sino solo de manifestaciones concretas de la buena fe objetiva. Luego, en una segunda etapa, se acepta su carácter como principio general del derecho.

Finalmente, en el Derecho británico, no existe la buena fe como principio general, pero los tribunales han ido incorporando este criterio basándose en precedentes mercantiles y canónicos.

2. IMPORTANCIA DE LA FIDES COMO PRINCIPIO ÉTICO-JURÍDICO EN EL DERECHO ROMANO.

En la antigua Roma, los fundamentos éticos primordiales, tales como el *officium*, la *pietas*, la *humanitas*, la *amicitia* y la *fides*, tenían un impacto profundo en la estructura legal, ejerciendo una influencia significativa en las interacciones legales entre los individuos dentro de la sociedad⁴¹.

⁴¹ La importancia de estos principios y la base para la construcción de una teoría sobre los “complementos extralegales de la ley” (en expresión de ORTEGA Y GASSET, *Historia como sistema y del Imperio romano*, Madrid 1941= *Obras completas*, VI, Madrid, 1947, pp. 13 ss.) se encuentra en la doctrina ya clásica como SCHULZ, F., *Prinzipien des römischen Rechts*, München 1934 (reimpr. Berlin, 1954) [=Principios del Derecho romano, trad. de M. Abellán Velasco, Madrid, 1990]; y con anterioridad en IHERING, R. von, *Geist des römischen Rechts auf den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung*, vol. I, 1852, vol. II, 1865 [= *El espíritu del Derecho romano en las diversas fases de su desarrollo*, versión española con la autorización del autor y notas por E. Príncipe y Satorres. Estudio preliminar de J. L. Monereo Pérez, Ed. Comares, Granada, 1998]. Existe también una Abreviatura del espíritu del Derecho romano, *Revista de Occidente Argentino*, Buenos Aires 1974, cuya publicación ordenó Ortega y Gasset. No debemos olvidar – como advierte IGLESIAS, J. *Orden jurídico y orden extrajurídico*, en *Estudios. Historia de Roma. Derecho romano. Derecho moderno*, Madrid, 1968, p. 119- que la fuerza extrajurídica irrumpe en el orden jurídico, traduciéndose en ocasiones en precepto positivo, mientras que en otros casos tal traducción no se produce, en términos de fijeza y generalidad. Pero el influjo extrajurídico, incluso en estos casos, resulta patente.

Aunque es importante señalar que estos principios no están presentados de forma sistemática en los escritos romanos, esto no impide considerarlos como simples ilusiones⁴². La autonomía del Derecho, que sin duda representa una de las primeras contribuciones de la cultura jurídica romana republicana a la tradición legal occidental, no contradice de ninguna manera su fundamento básico en un conjunto ético-social del cual deriva su auténtico significado jurídico en términos técnicos⁴³. A través de la actividad jurisprudencial, se define la realidad para formar una disciplina precisa de las relaciones legales, donde los principios no legales representan un punto de partida previo al concepto legal⁴⁴.

Específicamente, la jurisdicción pretoria será la encargada de incorporar criterios de ponderación, integración, moderación del excesivo rigor, analogía y equidad en contraposición al *ius strictum* o *legitimum*, en el cual no se permite una interpretación más allá de lo establecido en la norma o lo acordado expresamente por las partes⁴⁵.

En este contexto, resalta la importancia de la *fides*, dada su extraordinaria amplitud y sus diversas funciones en el ámbito legal. Su contenido se manifiesta de manera claramente heterogénea, surgiendo en diversos aspectos de la realidad romana como

⁴² Algunos de estos principios se encuentran en enumeraciones como las que realiza Séneca, *De ira* 2,28,2: *Quanto latius officiorum patet quam iuris regula! Quam multa pietas, humanitas, liberalitas, iustitia, fides exigunt, quae omnia extra publicas tabulas sunt!*; o Cicerón, *Rhet. ad Her.* 3,7,14: *qua fide, benevolencia, officio gesserit amicitias*. Vid. IGLESIAS, J., *Roma, claves históricas*, Madrid, 1985, pp. 33-39.

⁴³ Vid. FERNÁNDEZ BARREIRO, A., *Ética social y Derecho en la tradición jurídica romano-republicana*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 76 (1989-1990), pp. 379-384.

⁴⁴ Como expresa TALAMANCA, M., *La «bona fides» nei giuristi romani: «Leerformeln» e valori dell'ordinamento*, en AA. VV., *Il ruolo della buona fede oggettiva nell'esperienza giuridica storica e contemporanea*. *Atti del Convegno internazionale di studi in onore di A. Burdese*, vol. IV, Padova, 2003, pp. 311- 312: *los prudentes, "...nella loro attività professionale, si collocano sempre –solidamente ancorati alla logica del concreto- sul piano realistico del loro tempo, tenendo presenti i valori correnti nella società e, più precisamente, in quella classe dominante di cui sono l'espressione e nell'ambito della quale esercitano la loro funzione"*.

⁴⁵ GALLO, F., "Un nuovo approccio per lo studio del *ius honorarium*", *SDHI* 62 (1996), pp. 39 s.; ID., *L'officium del pretore nella produzione e applicazione del diritto*. *Corso di Diritto romano*, Torino, 1997, pp. 67 ss.

fides in deditione⁴⁶, fides in colloquio, fides publica⁴⁷, fides patroni, fides crediticia, bona fides⁴⁸, entre otros.

El estudio doctrinal que hallamos en relación con el término abarca sus diversas aplicaciones, que abarcan tanto el ámbito del derecho público romano, específicamente en su función en las relaciones y tratados internacionales⁴⁹, pasando por su incorporación en una amplia gama de figuras jurídicas privadas, hasta llegar al concepto de buena fe, tanto en el ámbito contractual como posesorio⁵⁰.

⁴⁶ NÖRR, D., *La «fides» en el Derecho internacional romano*, trad. R. Domingo, Madrid, 1996, pp. 24 ss.

⁴⁷ DI PIETRO, A., *La «fides» publica romana*, en AA. VV., *Il ruolo della buona fede oggettiva*, cit., vol. I, p. 506.

⁴⁸ Un análisis textual y etimológico de estas expresiones se encuentra en FREYBURGER, G., «Fides». Étude sémantique et religieuse depuis les origines jusqu'à l'époque augustéenne, Paris, 1986, pp. 31 ss.

⁴⁹ La violación de la fides y la consecuente contravención del ius gentium aparecen mencionadas al unísono en fuentes como Livio, 4,19,3: ruptor foederis humani violatorque gentium iuris; 21,25,7: non contra ius modo gentium, sed violata etiam, quae data in id tempus erat, fide; 30,25,10: etsi non indutiarum modo fides a Carthaginensibus, sed ius etiam gentium in legatis violatum esset. Sobre estas fuentes y, en general, sobre la equiparación fidesius gentium vid. KASER, M., *Ius Gentium*, trad. F. J. Andrés Santos, Granada, 2004, pp. 45 ss.

⁵⁰ Entre la abundante literatura concerniente a los términos fides y bona fides en el Derecho romano podemos destacar, a modo de ejemplo, el siguiente elenco de autores, con la advertencia de que no se trata, evidentemente, de una enumeración cerrada: VON TUHR, A., "La buena fe en el Derecho romano en el actual", RDP 146 (1925), pp. 336 ss.; HEINZE, R., «Fides», Hermes 64 (1929), pp. 140 ss. [= Vom Geist des Römertums, Berlin, 1938, pp. 25 ss.]; BESELER, G., «Fides», en Atti Congr. Internaz. Dir. rom., I, Roma, 1934, pp. 135 ss.; KUNKEL, W., Die «Fides» als schöpferisches Element in römischen Schuldrecht, en Festschrift Koschaker 2 (1939), pp. 1 ss.; PIGANIOL, A., "Venire in fidem", RIDA 5 (1950), pp. 339 ss.; IMBERT, J., «Fides» et «nexum», en Studi Arangio-Ruiz 1 (Napoli 1952), pp. 339 ss.; HORVAT, M., Osservazioni sulla «bona fides» nel diritto romano obbligatorio, en Studi Arangio-Ruiz 1 (Milano, 1952), pp. 427 ss.; LEMOSSE, M., L'aspect primitif de la «fides», en Studi De Francisci 2 (Milano, 1956), pp. 43 ss.; GROSSO, G., voz "Buona fede (premesse romanistiche)", EdD 5 (1959), pp. 661 ss.; ID., "Ricerche intorno all'elenco classico dei bonae fidei iudicia", RISG 3 (1928), pp. 28 ss.; ID., Spunti e riflessioni su Cic. Pro Rosc. Com. 5,15, sui iudicia legitima da Cicerone a Gaio, e sull'origine dei «bonae fidei iudicia», en Studi in onore di A. Segni 2 (Milano, 1967), p. 493 ss.; LOMBARDI, L., Dalla «fides» alla «bona fides», Milano, 1961; WIEACKER, F., "Zur Ursprung der bonae fidei iudicia", ZSS 80 (1963), pp. 1 ss.; ID., El principio general de la buena fe, prólogo de L. Díez-Picazo, trad. J. L. Carro, Madrid, 1982; CARCATERRA, A., Intorno ai «bonae fidei iudicia», Napoli 1964; ID., "Ancora sulla fides e sui bonae fidei iudicia", SDHI 33 (1967), pp. 65 ss.; PRINGSHEIM, F., «Aequitas» und «bona fides», en Gesammelte Abhandlungen, I, Heidelberg 1967, pp. 167 ss.; FREZZA, P., «Fides bona», en Studi sulla buona fede, Milano 1975 [= Scritti, III, Roma 2000, pp. 191 ss.]; ID., A proposito di «fides» e «bona fides» come valore normativo in Roma nei rapporti dell'ordinamento interno e internazionale, en Scritti III (Roma, 2000), pp. 661 ss.; FASCIONE, L., Cenni bibliografici sulla «bona fides», en AA. VV., Studi sulla buona fede, Milano, 1975, pp. 51 ss.; GARCÍA GARRIDO, M. J., voz «Bona fides», Diccionario de jurisprudencia romana, Madrid, 1986; SENN, P. D., voz "Buona fede nel diritto romano", Dig. disc. priv. Sez. civ., II, Torino 1988; CASTRESANA, «Fides», «bona fides»: un concepto para la creación del derecho, Madrid 1991; NÖRR, D., Die «Fides» im römischen Volkrecht, Heidelberg, 1991 [= La «fides» en el Derecho internacional romano, trad. de R. Domingo, Madrid, 1996]; AA. VV., Il ruolo della buona fede oggettiva nell'esperienza giuridica storica e contemporanea. Atti del Convegno internazionale di studi in onore di A. Burdese (Padova-Venezia-Treviso, 14-16 giugno 2001), a cura di L. Garofalo, 4 vols., Padova, 2003; STOLFI, E., «Bonae fidei interpretatio». Ricerche sull'interpretazione di buona fede tra esperienza romana e tradizione romanistica, Napoli, 2004; CARDILLI, R., «Bona fides». Tra storia e sistema, Torino, 2004; METRO, A., «Exceptio» doli e «iudicia

Nos enfocaremos en este aporte al estudio de la última evolución legal de la fides, específicamente como buena fe en el ámbito del derecho privado. Por ahora, proporcionaré una breve introducción sobre el significado de la palabra fides como un criterio extrajurídico, con el fin de comprender mejor su posterior aplicación legal.

La fides era originalmente entendida entre los romanos como "fidelidad a la palabra dada". Su significado más fundamental, que se traduce como "ser confiable" o "ser veraz", implica "hacer lo que se dice" o "cumplir con lo prometido". Esta interpretación se deriva de la etimología de la palabra, que las fuentes nos presentan de manera resumida en la expresión "fit quod dicitur"⁵¹.

La fides implica una comprensión mutua y una credibilidad hacia alguien, lo que crea un "estado de confianza" en el individuo que posee la fides. Por consiguiente, esta persona es considerada como alguien que cumple con sus compromisos y es digno de confianza⁵².

La esencia de la fides radica en el respeto por lo acordado. Esta importancia se observa especialmente en el ámbito del ius privatum, especialmente en transacciones que implican el cumplimiento de una promesa vinculante.

Resulta notable que la fides señala una faceta de la justicia romana relacionada con la reverencia hacia lo divino, estableciendo un estrecho vínculo con el iusiurandum, como una afirmación religiosa⁵³.

bonae fidei», en φίλια. Scritti per G. Franciosi, III, Napoli, 2007, pp. 1731 ss.; LANTELLA, L., "Fides e Bona fides (proiezioni semantiche ed etiche)", *Civiltà europea* (2008), pp. 3 ss.; PANZA, G., *Buon costume e buona fede*, Napoli, rist. 2013; AA. VV., *Principios Generales del Derecho. Antecedentes históricos y horizonte actual*, F. Reinoso (coord.), Cizur Menor, Navarra, 2014.

⁵¹ Cicerón, *De re pub.* 4, 7, 21: fides enim nomen ipsum mihi videtur habere, cum fit quod dicitur; Cicerón, *De off.* 1, 7, 23: Fundamentum autem est iustitiae fides, id est dictorum conventorumque constantia et veritas. Ex quo...audeamus imitari Stoicos, qui studiose exquirunt, unde verba sint ducta, credamusque, quia fiat, quod dictum est, appellatam fidem; Isidoro de Sevilla, *Orig.* 8,2,4: nomen fidei inde est dictum, si omnino fiat quod dictum est aut promissum, et inde fides vocata ab eo quod fit illud quod inter deum et hominem: hinc et foedus; S. Agustín, *Serm.* 49,2: fides appellata est ab eo fit quod dicitur.

⁵² Cicerón, *Ad fam.* 16, 10, 2. Vid. estos significados en CASTRESANA, A., «Fides», «bona fides», cit., p. 14. Asimismo, SHULZ, F., *Principios*, cit., p. 243.

⁵³ Cicerón, *De off.* 3,104: Est enim ius iurandum affirmatio religiosa; quod autem affirmate, quasi deo teste promiseris, id tenendum est. Iam enim non ad iram deorum, quae nulla est, sed ad iustitiam et ad fidem pertinet. Nam praeclare Ennius: «O Fides alma apta pinnis et ius iurandum Iouis». Qui ius igitur iurandum violat, is fidem violat, quam in Capitolio vicinam Iovis optimi maximi, ut in Catonis oratione est, maiores nostri esse voluerunt. Igualmente, Cicerón, *Part.* 78: In communione autem quae posita pars

La fides se personifica y se eleva a un nivel divino, lo que indica que este valor originalmente habría tenido un papel en el ámbito religioso⁵⁴. Además, en ciertos textos poéticos, como los de Valerio Flaco, se presenta como una auténtica religión, una forma de acercamiento a la divinidad⁵⁵.

Cuando los ancianos ocultan su mano derecha bajo un velo de lino blanco, esto simboliza la integridad asociada con el cumplimiento de la fides en los acuerdos que se establecen y finalizan únicamente con la palabra dada y el estrechamiento de manos, sin necesidad de formalidades excesivas⁵⁶.

En este contexto, la fides surge en las relaciones legales entre individuos, aportando una sensación de seguridad y certeza al tráfico jurídico, especialmente en situaciones donde el cumplimiento de formalidades o rituales específicos es menos estricto⁵⁷. Su papel es notable en el reconocimiento temprano de transacciones legales no solemnes, ya que la fides requiere que se cumpla la palabra independientemente de cómo se haya expresado, superando así la necesidad de formalidades⁵⁸.

La inflexibilidad de los antiguos negocios formales, como el nexum o la sponsio, se ve contrapuesta por la fides⁵⁹.

est, iustitia dicitur, eaque erga deos religio... creditis in rebus fides... nominatur; Cicerón, In Verrem, 2, 3, 3, 6: Fidem sanctissimam in vita qui putat.

⁵⁴ Dionisio de Halicarnaso, 2, 75, 3; Livio, 1, 21, 4; Plutarco, Numa 16,1; Cicerón, De off. 3, 29, 104; Nat., 2,61. Estos autores de la literatura romana nos narran los cultos a la diosa Fides, atribuidos a Numa, quien le elevó un santuario costeadado por el populus e instituyó en él sacrificios en su honor.

Posteriormente, A. Atilius Calatino (cónsul dos veces en el año 258 y 254 a. C.), a mediados del s. III a. C. habría consagrado un templum a la Fides, sobre el Capitolio, muy cercano al de Júpiter Óptimo Máximo. Cicerón, en esta misma línea de personificación y deificación de la fides, recuerda su culto a través de un verso del antiguo poeta latino Ennio: O Fides, alma apta pinnis et iuris iurandum Iovis.

(Cicerón, De off. 3,104).

⁵⁵ Vid. KOFANOV, L., Il carattere religioso-giuridico della «fides» romana nei secoli V-III a. C: sull'interpretazione di Polibio 6, 56, 6-15, en AA. VV., Il ruolo della buona fede oggettiva, cit., vol. II, p. 334, con referencias bibliográficas sobre la fides romana del periodo arcaico, entre las que destaca a LOMBARDI, L., Dalla «fides» alla «bona fides», cit., pp. 90-131 o FIORI, R., Homo sacer: dinamica politico-costituzionale di una sanzione giuridico-religiosa, Napoli, 1996, pp. 148-156; 245-291; 314-318.

⁵⁶ Valerio Flaco, Arg. 8,401: quamquam iura deum et sacre sibi conscia pacti religio dulcisque movent primordia taedae; 5,498: sed me nuda fides sanctique potentia iusti.

⁵⁷ Vid. MASCHI, C. A., La categoria dei contratti reali. Corso di diritto romano, Milano, 1973, pp. 109 ss.

⁵⁸ En palabras de D'ORS, A., Derecho privado romano, 4ª ed. rev., Pamplona, 1981, pp. 58-59: la fides "llega donde no alcanza la fuerza vinculante de la forma".

⁵⁹ En torno al nexum como vinculum fidei (Livio, 8,28), vid. la doctrina tradicional que entiende la fides como sinónimo de "abandono total" (IMBERT, J., «Fides» et «nexum», cit., pp. 339 ss.), hasta posturas más innovadoras que hablan de una "fides nexal protocrediticia" (GARCÍA GONZÁLEZ, J. M., «Credutum», «fides», Alicante, 1984, pp. 87 ss.).

De este modo, la fides otorga superioridad a la convención por encima de cualquier forma de expresión: ya sea verbal, escrita o gestual. Esta demanda ética posibilitó al pretor la instauración de nuevas formas de juicios.

Esta mutua lealtad al acuerdo o transacción convenida se reflejará en estos nuevos procedimientos judiciales, que se respaldarán en el amplio alcance de la buena fe. Estos abarcarán una gran variedad de acciones civiles, tanto derivadas de contratos como de situaciones similares a contratos, como la acción de préstamo, depósito, fideicomiso, prenda, compra, venta, arrendamiento, sociedad, mandato, administración de negocios, tutela, división de propiedad común, participación de bienes familiares, por disposiciones verbales o por cuestiones matrimoniales.

La incorporación en el ámbito oficial se logró mediante la autoridad del magistrado, respaldada además por el trabajo de los juristas a lo largo de la era republicana. Estos actos se distinguen por incluir en la intención de su formulación la frase “*ex fide bona*”, lo que otorgaba al juez un amplio poder para evaluar de manera justa las obligaciones surgidas.

La instrucción de sentencia “*quidquid dare facere oportet ex fide bona*” otorgaba la juez un poder considerable⁶⁰. Sin embargo, la cláusula “*ex fide bona*” no solo refleja esta autoridad del juez para condenar o absolver según los criterios del bien y lo equitativo, sino que también se establece como un principio para complementar los deberes contractuales en la misma intención, con el propósito de equilibrar las posiciones de los contratantes y evitar ganancias injustificadas⁶¹. De esta manera, la buena fe surge como el fundamento regulador de los acuerdos legales no formales, enriqueciendo el contenido de los contratos más allá de lo convenido por las partes.

⁶⁰ WIEACKER, F., El principio general de la buena fe, cit., p. 52.

⁶¹ La fides bona, como sostiene CARDILLI, R., La buona fede come principio di diritto dei contratti, cit., p. 334: “non è semplicemente un criterio che amplia i poteri del giudice, ma è un principio a cui lo stesso officium iudicis non può sottrarsi e che impone di tenere in debito conto nella integrazione del contenuto del contratto le posizioni di uguaglianza da esso rappresentate e la distribuzione delle utilità”.

3. CONTINUIDAD HISTÓRICA DEL PRINCIPIO ROMANO DE LA BONA FIDES A TRAVÉS DEL DERECHO COMÚN HASTA LA CODIFICACIÓN CIVIL.

En primer lugar, es importante destacar que las fuentes provenientes de la tradición jurídica intermedia, tal como indica Petrucci, muestran una "clara continuidad con el derecho romano"⁶². Por esta razón, los sistemas legales modernos adoptan este concepto prácticamente sin modificaciones y consideran la buena fe como un elemento natural intrínseco al derecho, integrándose en la misma norma legal⁶³.

Los canonistas, por su parte, conceptualizan la buena fe como una evaluación ética del comportamiento de un individuo⁶⁴. Un componente esencial de esto es la *recta conscientia*, que implica una convicción sincera de que la acción que se está llevando a cabo es legítima y lícita⁶⁵. Esta noción tiene diversas aplicaciones en distintas situaciones jurídicas, como en el caso de la prescripción adquisitiva⁶⁶.

La "*conscientia*" se refiere a lo que conocemos como "buena fe", y según el "*utrumque ius*", implica el "desconocimiento de la ajenidad de la cosa"⁶⁷. Esta idea, respaldada por J. Balbus, se materializa en la ignorancia de un derecho ajeno y en la creencia en el propio. Por el contrario, la "*laesa conscientia*" conlleva serias implicaciones legales, ya

⁶² LUCHETTI, G.- PETRUCCI, A., *Fondamenti di Diritto contrattuale europeo. Dalle radici romane al progetto dei 'Principles of European Contract Law'* della Commissione Lando, Bologna, 2006, p. 43.

⁶³ DE LOS MOZOS, J. L., *El principio general de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas al Derecho civil español*, Barcelona, 1965, p. 15; COING, H., *Derecho privado europeo*, vol. I., trad. de A. Pérez Martín, Madrid, 1996, p. 513.

⁶⁴ Un análisis más detallado sobre la incidencia de los principios jurídicocanónicos recogidos en las *Decretales* (lib. IV), junto con las 88 *regulae iuris*, que se encuentran situadas al final del *Liber Sextus*, en HERRERA BRAVO, R.- AGUILAR ROS, P., *Derecho romano y Derecho canónico. Elementos formativos de las instituciones jurídicas europeas*, Granada, 1994, pp. 35-38.

⁶⁵ BUSSI, E., *La formazione dei dogmi di diritto privato nel Diritto comune*, Padova, 1937, p. 68.

⁶⁶ BALBUS, J. F., *Tractatus de praescriptionibus. Spiraie Nemetum, Coloniae*, 1610, p. 55.

⁶⁷ Vid. *Lib. Decret. X, 2, 26 c.5* : "*mala fides superveniens nocet et qui praescribit in nulla temporis parte rei habeat conscientiam alienam*"; *Lib. Decret. X 2,26 c. 20*: "*Non in foro canonico nec civili valet praescriptio cum mala fide. Idem in concilio generali. Quoniam omne, quod non est ex fide, peccatum est, synodali iudicio diffinimus, ut nulla valeat absque bona fide praescriptio tam canonica quam civilis, quum generaliter sit omni constitutioni atque consuetudini derogandum, quae absque mortali peccato non potest observari. Unde oportet, ut qui praescribit in nulla temporis parte rei habeat conscientiam alienae*". Al respecto, SALINAS ARANEDA, C., "*Un influjo frustrado del Derecho Canónico en el Código Civil de Chile: mala fides superveniens nocet*". *Rev. estud. hist.-juríd.* 26 (2004) pp. 471-489.

que indica una falta de buena fe por parte del adquirente⁶⁸. Por ejemplo, la buena fe debe ser constante, y el estado de “*laesa conscientia*”, es decir, de mala fe, impide que se cumpla la prescripción en caso de que se haya poseído durante un largo periodo de tiempo⁶⁹. La buena fe debe imperar a lo largo de todo el proceso de usucapión o prescripción adquisitiva, así como en el caso de la prescripción extintiva⁷⁰.

En el contexto comercial del Derecho Común, la *fides* se equipara a la *securitas* y al *pactum*. Por ejemplo, un *pactum nudum* es considerado vinculante y obligatorio, ya que, mientras que en el *Ius Commune* se aplicaba el principio “*ex nudo pacto obligationem non oritur*”, en la *lex mercatoria* la norma era completamente opuesta, estableciendo el principio de la plena accionabilidad de cualquier *pactum*, ya sea formal o informal, tanto entre comerciantes como entre otras partes⁷¹.

Además, será la doctrina de los canonistas la encargada de desarrollar los distintos instrumentos jurídicos, como el *condicto ex canone*.

La influencia de la *fides* canónica en el Derecho Común también se evidencia cuando se promueve la armonización entre la voluntad interna y la expresada en los actos jurídicos (*recta conscientia*). Por lo tanto, no solo afecta a cuestiones de prescripción, como hemos observado, sino que también constituye un requisito a lo largo de toda la duración de la relación jurídica. Además, se aplica al cónyuge para que se le otorguen los efectos de un matrimonio putativo. Del mismo modo, influye en la redefinición de la teoría de las consecuencias perjudiciales de la prestación incumplida⁷².

⁶⁸ Cf. COING, H., *Derecho privado europeo*, cit., p. 241, nt. 20.

⁶⁹ MARQUARD, J., *Tractatus politico-juridiens. De jure mercatorum et commerciorum singulari*, Francofurti, 1662, II. 8, nr. 2.3.

⁷⁰ Vid. PIRENNE, H., “*Le ius mercatorum au Moyen Âge*”, *RHDFE* 4/5 (1926), pp. 546 ss. ; ID., *Historia económica y social de la Edad Media*, trad. de S. Echavarrí, 10ª reimpr., México, 1970, pp. 45-47. Además, sobre la evolución de los *pacta nuda*, BELLINI, P., *L’obbligazione da promessa con oggetto temporale nel sistema canonistico classico con particolare riferimento ai secoli XII e XIII*, Milano, 1964; MASSETTO, G. P., voz, “*Buona fede*” nel diritto medievale e moderno, en *Digesto delle discipline privatistiche. Sez. Civ., II*, Torino 1998.

⁷¹ Vid. HERRERA BRAVO, R.,- AGUILAR ROS, P., *Derecho romano y Derecho canónico*, cit., pp. 48-50; ACUÑA, S.- DOMÍNGUEZ, R., *Influencia de las instituciones canónicas en la conformación del orden jurídico civil a través de la historia*, vol. I, Cádiz, 2000, pp. 252-258.

⁷² ACUÑA, S.- DOMÍNGUEZ, R., *Ibid.*, pp. 257-258. Vid., también, LARRAINZAR, C., “*La distinción entre fides pactionis y fides consensus en el Corpus Iuris Canonici*”, *IUS CANONICUM XXI.41* (1981), pp. 31-100.

La denunciatio evangelica y la confessio se emplean para fortalecer el cumplimiento de los pactos que carecen de formalidades. Este proceso, en el contexto histórico del derecho español, dará lugar a la consolidación del principio canónico: "los pactos, por simples que sean, deben ser cumplidos", que será adoptado por el Ordenamiento de Alcalá bajo la fórmula: "De cualquier manera que el hombre desee comprometerse, queda vinculado", y que será posteriormente plasmado en el artículo 1.278 del Código Civil español. Una vez más, los principios canónicos en relación con los pacta nuda, a pesar de la resistencia del Ius Commune secular, tendrán efectos indirectos en el ámbito civil, reflejándose en la normativa civil.

La materia procesal aborda aspectos como el daño y el interés, cambiando la concepción tradicional que se tenía de ellos. En el caso de las obligaciones pecuniarias, se introduce una novedad al requerir la buena fe a lo largo de toda su vigencia, para que la prescripción liberatoria o extintiva del contrato pueda ser aplicada.

En el Derecho Común, la buena fe es examinada desde diversas perspectivas. Para comprenderlo mejor, es útil analizar ciertos textos. En una primera evaluación, Bartolo de Saxoferrato⁷³ sostiene que "...en los contratos de buena fe entran en juego asuntos sobre los que no se ha hablado ni pensado...". Esto significa que la bona fides se considera un elemento integral del contrato, ya que, según este jurista, en los contratos de buena fe se tienen en cuenta cuestiones que no se han acordado ni considerado. Este planteamiento se refleja en la Glosa de la siguiente manera: "Es necesario que se diga desde este punto de vista que el contrato se contrae incluso en aquellas cosas que no se han dicho..."⁷⁴.

Existe una obligación mutua entre las partes incluso en los aspectos que no han sido explícitamente acordados. En una línea similar, Zasius argumenta que "...en cuanto a los afectos externos que se reflejan en las acciones, hay una diferencia, ya que los efectos en las acciones de buena fe son más flexibles... en los contratos de buena fe entran en

⁷³ DE SASSOFERRATO, B., Prima super Codice, Lugduni, 1533, f. 138 vb, n. 1 ad 1. Bonam fidem. C. 4, 10, 4.

⁷⁴ Glossa Accursio, Oportet ad I. 3, 22, 3.

juego asuntos que ni siquiera se han mencionado ni considerado previamente"⁷⁵. Esto subraya que, en comparación con las acciones basadas en un estricto derecho, las acciones de buena fe tienen efectos más amplios y, además, en los contratos de buena fe se toman en cuenta aspectos que no se han acordado o pensado previamente.

Aportando a esta idea de que la bona fides es un elemento integrador del contrato, el jurista Dominici Tuschi señala que: "La interpretación basada en la equidad y en el juicio del juez se aplica en el contrato de buena fe, incluso en lo no declarado y omitido, a diferencia del contrato estrictamente legal, donde cualquier omisión se considera como tal..."⁷⁶. Nuevamente se resalta que en un contrato de buena fe se integran las cuestiones que no han sido expresadas.

En contratos de buena fe, se toman en cuenta las circunstancias que han sido omitidas o no mencionadas, a diferencia de los contratos stricti iuris, donde cualquier omisión no se considera relevante.

Otra consideración importante es que la buena fe juega un papel en la evaluación del juez, permitiéndole tener en cuenta situaciones imprevistas (casus improvisi) que puedan llevar a la imposibilidad de cumplir con la obligación. Baldi Ubaldi respalda esta idea al afirmar que en los contratos de buena fe se consideran tanto los casos previsibles como los imprevisibles, mientras que en los contratos stricti iuris no se toman en cuenta los casos imprevisibles. Además, Dominici Tuschi⁷⁷ sostiene que la imposibilidad de cumplir la obligación afecta al contrato stricti iuris, pero no al contrato de buena fe.

Por otro lado, Donello⁷⁸ sostiene que se actúa de buena fe cuando la parte contratante debe comportarse "con el espíritu de equidad y justicia, de acuerdo con lo que se ha prometido y lo que se ha entendido"⁷⁹.

⁷⁵ ZASII, U., Enarratio in tit. Institut. de actionibus, IV, Francofurti ad Moenum, 1590, p. 50. ab, nn. 42 y 47; § Actionum I. 4,6,28. Igualmente, vid. DONELLI, H., Opera omnia, t. VII. Et commentariorum in Codicem Iustiniani, vol. Primum, Lucae 1765, cc. 830-831, n. 14 ad 1. Bonam fidem. C. 4, 10, 4.

⁷⁶ TUSCHI, D., Practicarum conclusionum iuris, in omni foro frequentiorum, t. II, Romae, 1605, conclusio M, p. 337 a, n. 6.

⁷⁷ TUSCHI, D., Ibid., p. 337, n. 5. Un planteamiento análogo en LUDOVICI.

⁷⁸ DONELLI, H., Opera omnia, cit., cc. 830-831, n. 14 ad. 1. Bonam fidem, C. 4, 10, 4.

⁷⁹ UBALDI, B., Consiliorum, sive Responsorum, vol. I, Venetiis, 1575, consilium CCCXLIII, f. 110, va, n. 2.

El principio de "aequo praestari oportet" establece la obligación de actuar equitativamente y pone al individuo fuera del ámbito de la buena fe cuando actúa con engaño y coacción moral.

A lo largo de la historia legal europea, se empieza a consolidar la noción de que el principio de buena fe es inherente a todos los tipos de contratos, no solo a aquellos de naturaleza bonae fidei. Baldo⁸⁰ mismo lo confirma al afirmar que "...en todos los contratos se examina la buena fe, es decir, la buena intención...". La extensión del principio de la buena fe a todos los contratos se debe a varios factores: por un lado, la influencia de la equidad canónica y, por otro lado, las prácticas comerciales del bajo Medievo que llevaron a una elaboración doctrinal y jurisprudencial recurrente, dando lugar a contratos consuetudinarios del *ius mercatorum*, cuya realización y ejecución se rigen por la buena fe y el auxilio de los tribunales mercantiles que recurren a la equidad mercatoria y deciden según lo que es justo y equitativo⁸¹.

Esta continuidad histórica de la buena fe se evidencia claramente en el momento de la nacionalización del Derecho⁸². A través del proceso de codificación, en particular, tomando como punto de partida el Código napoleónico, se puede observar que los contratos se basan en el principio de la buena fe en su ejecución. Por ejemplo, su artículo 1134 establece que: "Deben ser ejecutados de buena fe". Sin embargo, en lo que respecta a la integración, el artículo 1135 señala que: "Los contratos obligan no solo a lo que se ha expresado en ellos, sino también a todas las consecuencias que la equidad, la costumbre o la ley atribuyen a la obligación según su naturaleza". El primer artículo se enfoca en la ejecución del contrato y la cooperación justa de ambas partes dentro del marco de la lealtad mutua. El artículo siguiente indica que los contratantes están obligados no solo a lo que han acordado expresamente, sino también a todas las implicaciones que la equidad, las prácticas comerciales y la ley otorgan a la obligación

⁸⁰ UBALDI, B., *Consiliorum sive Responsorum...cit.*, consilium CCCXLIII, f. 110, va, n. 2.

⁸¹ LUCHETTI, G.- PETRUCCI, A., *Fondamenti di Diritto contrattuale europeo*, cit., p. 44.

⁸² Es evidente la importancia de este principio en el ámbito del Derecho codificado. En palabras de SCHERMAIER, M. J., «Bona fides» im Römischen Vertragsrecht, en AA. VV., *Il ruolo della buona fede oggettiva*, cit., vol. III, pp. 415-416: "Onhe dieser ständigen Orientierung an Billigkeit und Gerechtigkeit hätte das römische Recht nicht alle Epochen überdauert; und ohne der bona fides Raum zu geben, wären die, modernen Kodifikation schon nach wenigen Jahren veraltet und unbrauchbar".

según su naturaleza. Aunque el legislador ha vinculado estos conceptos (“buena fe” y “equidad”), no los ha equiparado por completo.

En última instancia, Mazeaud, al interpretar la legislación francesa, llega a la determinación de que el artículo 1.135 se centra en el establecimiento de la obligación y no en su ejecución. A través del 1.135, el juez no altera la ejecución de la obligación establecida; esto podría ocurrir, en todo caso, con el artículo 1.13489.

La influencia del Código Civil francés se refleja de manera directa en el Código Civil italiano de 1942. Su artículo 1.375 replica el artículo 1.134 del Código y el artículo 1.124 del Código civil de 1865. Este artículo, que se refiere a la ejecución de buena fe, establece: "El contrato debe ser ejecutado de acuerdo a la buena fe". Del mismo modo, el artículo 1.374 recoge los principios del artículo 1.135 francés al prescribir que: "El contrato obliga a las partes no solo a lo expresado en el mismo, sino también a todas las consecuencias que de ello se deriven según la ley o, en su ausencia, según los usos y la equidad". La diferencia entre el Código Civil italiano y el francés radica, como señala García Amigo, en que el primero explica la jerarquía de las fuentes de integración: autonomía de la voluntad, ley, usos y equidad⁸³.

Sin embargo, aunque el Código francés no lo establece explícitamente, la jerarquía es semejante. Particularmente, el artículo 1.175 del actual Código italiano introduce una innovación significativa al señalar que: "El deudor y el acreedor deben comportarse según las normas de corrección", es decir, dentro del marco general de las obligaciones, se exige a las partes que actúen de manera correcta, lo que implica cumplir diligentemente con la prestación sin perjudicar a la otra parte durante la ejecución de la relación obligatoria. Según la doctrina italiana, este precepto regula el deber de advertencia, notificación, información, solidaridad y protección hacia la persona y bienes del contratante, en relación con las diversas circunstancias que puedan surgir a lo

⁸³ Vid., en general, DUGUIT, L., *Les transformations générales du droit privé depuis le Code Napoleon*, 2^a ed., Paris, 1920; GORPHE, F., *Le principe de la bonne foi*, Paris, 1928; ARNAUD, A. J., *Les origines doctrinales du Code civil français*, Paris 1969; TALLON, D., *Le concept de bonne foi en droit français des contrats*, Roma, 1994; CIMINO, A., "La clausola generale di buona fede nell'esperienza francese", *Riv. Diritto Commerciale* (1995), pp. 787 ss.; COHEN, D., *La bonne foi contractuelle*, en AA. VV., *Le Code civil 1804-2004*, Paris, 2004, pp. 517 ss.

largo del contrato y cuya violación pueda llevar a la responsabilidad contractual. Específicamente, la corrección a la que se refiere el artículo en cuestión se relaciona con la buena fe del deudor, lo que implica que este debe llevar a cabo todas las prestaciones instrumentales o accesorias y cumplir con los deberes en beneficio del acreedor, mientras que para este último se requiere una actitud de cooperación entre personas íntegras para facilitar al deudor el cumplimiento de la obligación y evitarle perjuicios innecesarios. En resumen, la norma busca promover un comportamiento ético y colaborativo entre las partes involucradas en el contrato⁸⁴. La protección de los intereses de la otra parte debe considerarse como parte intrínseca de la obligación.

En lo que respecta al Código Civil austriaco (ABGB), a pesar de la clara omisión de una referencia explícita al concepto de buena fe, el párrafo 863 y los "die allgemeine Grundsätze der Gerechtigkeit" (patente imperial del 1 de junio de 1811) forman la base para la promulgación del Código. Esto ha llevado a que la doctrina y la jurisprudencia integren la buena fe como un elemento fundamental del Código, entendida como el deber de comportarse de manera justa y leal en las relaciones contractuales⁸⁵. La obligación de las partes de actuar con rectitud en el cumplimiento de las responsabilidades contractuales.

En contraste, en el Código Civil alemán (BGB), el §242 establece: "El deudor está obligado a cumplir la prestación de acuerdo a la buena fe y la corrección, teniendo en cuenta las prácticas comunes". G. Luchetti y A. Petrucci⁸⁶ señalan que debido a su formulación general, esta norma ha sido clave para suavizar el individualismo estricto del Código original, influyendo profundamente en todo el derecho contractual alemán gracias a la doctrina y jurisprudencia.

⁸⁴ GARCÍA AMIGO, M., Consideraciones a la buena fe contractual, en Libro homenaje al prof. B. Moreno Quesada, vol. I, Granada- Jaén- Almería, 2000, p. 613.

⁸⁵ En torno al tema vid. BESSONE, M.- D'ANGELO, A., v. "Buona fede", en Enciclopedia Giuridica Treccani 5, Roma, 1958, pp. 1 ss.; BIGLIAZZI GERI, L, v. "Buona fede", en Digesto delle discipline privatistiche. Sez. Civile, II, Torino 1988, pp. 154 ss.; BIANCA, C. M., "La nozione di buona fede quale regola di comportamento contrattuale", Riv. Dir. Civ. (1993), I, pp. 205 ss.; BUSNELLI, F. D., "Note in tema di buona fede ed equità", Riv. Dir. Civ. (2001), I, pp. 537 ss.; VECCHI, P. M., Buona fede e relazioni successive all'esecuzione del rapporto obbligatorio, en AA. VV., Il ruolo della buona fede oggettiva, cit., vol. IV, pp. 370 ss.; D'ANGELO, A., Buona fede, en Trattato di diritto privato (dir. M. Bessone), vol. 13.4.2, Torino, 2004, part. 89 ss.; PALMA, A., La clausola generale di buona fede in senso oggettivo: tipicità e fluidità di una regola. Profili di comparazione, en Principios Generales del Derecho (coord. F. Reinoso), cit., pp. 891 ss.

⁸⁶ LUCHETTI, G.- PETRUCCI, A., Fondamenti di Diritto contrattuale europeo, cit., p. 45.

C. Eckl destaca que el párrafo 242 del BGB ha tenido un extenso desarrollo debido a su naturaleza como "párrafo real", es decir, su formulación como una cláusula general que brinda al juez la capacidad de interpretar el derecho positivo según las necesidades del caso concreto y en relación a los valores asociados a la buena fe. En la doctrina alemana se refiere a esta disposición como una forma de "legislación abierta", deliberadamente empleada por el legislador para otorgar al juez la autoridad de precisar el derecho⁸⁷.

Con una mayor amplitud de libertad de lo común, aunque siempre dentro de los límites impuestos por el resto del marco legal y las evaluaciones de la Constitución.

En el sistema legal alemán, la presencia de cláusulas generales como la de buena fe (§ 242) y las buenas costumbres (§138; § 826) del BGB, hizo innecesario el desarrollo de una doctrina general de los Principios generales del Derecho y relegó este tema a un ámbito principalmente teórico, ya que estas cláusulas proporcionaban suficientes vías de escape para la necesaria adaptación del Derecho.

En resumen, el §242 se concibe como el fundamento de un principio general que trasciende la formulación legal específica, el cual establece que las partes en una relación legal deben tener en cuenta los intereses legítimos de la otra parte⁸⁸.

Estos planteamientos han dado lugar a las instituciones del nuevo derecho de obligaciones en Alemania, especialmente los §§ 313 y 314, que abordan situaciones de cambio en las circunstancias debido a eventos imprevistos, permitiendo la rescisión del contrato por excesiva carga, así como la terminación de la obligación en contratos de larga duración cuando exista una causa justificada.

Además, el Código Civil suizo, en su artículo 2, establece que cada individuo está obligado a actuar con buena fe, tanto al ejercer sus propios derechos como al cumplir

⁸⁷ ECKL, C., Algunas observaciones alemanas acerca de la buena fe en el derecho contractual español: de principio general del Derecho a cláusula general, en Bases de un Derecho contractual europeo [Bases of a European Contract Law] (coord. Espiau Espiau, S. -Vaquer Aloy, A.), Valencia, 2003, pp. 45-46.

⁸⁸ Sobre el particular, vid. SCHULZE, R., Pluralismus der Rechte und Konvergenz des Rechtsdenkens. Zur geschichtliche Rolle allgemeiner Rechtsgrundsätze, en Unterschiedliche Rechtskulturen-Konvergenz des Rechtsdenkens, (eds. Assman-Bürgermeier-Sethe), Baden-Baden, 2001, pp. 9 ss.; RÜCKERT, J., Das BGB und seine Prinzipien: Aufgabe, Lösung, Erfolg, en AA. VV., Historisch-kritischer Kommentar zum Bürgerliche Gesetzbuch (eds. Rückert-Schmoeckel-Zimmermann), vol. I, Tübingen, 2003, pp. 34 ss.

con sus propias obligaciones⁸⁹. En el apartado 2 de este artículo se indica que "el abuso evidente del propio derecho no está protegido por la ley". En el sistema legal suizo, también se observa cómo los jueces recurren al principio de buena fe para restablecer el equilibrio contractual alterado significativamente por circunstancias imprevistas (cláusula *rebus sic stantibus*), así como para proteger la confianza de la contraparte en casos de "venire contra factum proprium", y para imponer a las partes un deber de colaboración⁹⁰.

En otros sistemas legales, como el de Portugal, se establece en su artículo 334 que el ejercicio de un derecho es ilegítimo cuando el titular claramente sobrepasa los límites impuestos por la buena fe, las buenas costumbres o los objetivos económicos o sociales de ese derecho. De igual manera, el artículo 762.2 declara que al cumplir con las obligaciones y ejercer el correspondiente derecho, las partes deben actuar de manera honesta⁹¹.

En el caso del Código civil español, el principio de buena fe en las obligaciones se menciona en el artículo 1.258, con una marcada connotación histórica, así como en el artículo 57 del Código de Comercio español⁹².

El primero aborda la cuestión de cómo complementar un contrato⁹³, destacando la importancia de la buena fe como una de las fuentes para esta complementación.

⁸⁹ Art. 2.1: "Jedermann hat in der Ausübung seiner Rechte und in der Erfüllung seiner Pflichten nach Treu und Glauben zu handeln"; Art. 2.2. "Der offenbare Missbrauch eines Rechtes findet keinen Rechtsschutz".

⁹⁰ SCYBOZ, G.- GILLIERON, P. R., Code civil suisse et Code des obligations annotés, Lausanne, 1999, pp. 7 ss.

⁹¹ Art. 334º (Abuso do direito): "É ilegítimo o exercício de um direito, quando o titular exceda manifestamente os limites impostos pela boa fé, pelos bons costumes ou pelo fim social ou económico desse direito". Art. 762.2 (Princípio Geral): "No cumprimento da obrigação, assim como no exercício do direito correspondente, devem as partes proceder de boa fé".

⁹² Art. 1.258 C.c.: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley"; art. 57 C.com.: " Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones".

⁹³ La cuestión fue recogida en el Código civil español a través del Códice y, de ahí, pasó al art. 978 del Proyecto de Código Civil de 1851, que junto con el Código italiano, se inspiró en la obra de Domat (*Les lois civiles dans leur ordre naturel*, 1689). El legislador español hizo un seguimiento literal, lo único que varió fue el término equidad, por buena fe. La jurisprudencia, a través del Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de abril de 1994, interpreta con gran nitidez el art. 1.258 y establece tres criterios o fuentes de

Inicialmente, se podría considerar que la buena fe se aplica exclusivamente a los contratos, pero con el tiempo, la doctrina ha tendido a extender su aplicación a todas las obligaciones, incluso las que no tienen origen contractual. En sus inicios, en la mayoría de los Códigos del siglo XIX, se incluía la idea de cumplimiento de acuerdo a la buena fe dentro del ámbito específico del contrato. Esto se debía principalmente al peso sociológico e histórico que esta institución lleva consigo. Como hemos podido comprobar, el significado original de buena fe estaba estrechamente vinculado a la noción de “cumplimiento de la palabra” en una promesa.

Además, en el Código civil de España, se experimentó un notable impulso hacia la buena fe a través de la reforma realizada en el Título Preliminar por la Ley de Bases de 17 de marzo de 1973 y el texto articulado aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974. Esta reforma introdujo un principio general que hace referencia a la buena fe, según el cual: "Los derechos deberán ser ejercidos de acuerdo a las exigencias de la buena fe" (art. 7.1). Es evidente que desde la promulgación del Código civil español en 1889, la buena fe adquirió una relevancia fundamental como principio general del Derecho. Sin embargo, fue la inclusión explícita de esta como cláusula general en el artículo 7, siguiendo los modelos alemán y suizo, lo que impulsaría de manera decisiva su aplicación, al adoptar las corrientes jurídicas más avanzadas del Derecho privado europeo. De este modo, la doctrina jurídica española hace mayor hincapié en la bona fides en relación al desarrollo de diversas instituciones jurídicas⁹⁴.

Por otro lado, para Hernández Gil⁹⁵, la reforma del Título Preliminar no generó cambios significativos, sino que simplemente recogió los avances jurídicos de las décadas previas. En lo que respecta a la buena fe, su inclusión como principio general no alteró su naturaleza según su perspectiva.

En una línea similar, De los Mozos sostiene que el artículo 7.1 simplemente universaliza lo establecido, por ejemplo, en los artículos 1.258 del Código Civil y 57 del

integración de la reglamentación contractual; tales criterios (la buena fe, el uso y la ley) son conceptualmente distintos, aunque tengan la misma función integradora del contrato.

⁹⁴ DE LOS MOZOS, J. L., La buena fe en el Título preliminar del Código civil, en Derecho civil. Método, sistemas y categorías jurídicas, Madrid, 1988, pp. 211-237; ECKL, C., Algunas observaciones alemanas acerca de la buena fe en el derecho contractual español, cit., p. 42.

⁹⁵ HERNÁNDEZ GIL, A., La posesión como institución jurídica y social, en Obras completas, vol. 2, Madrid, 1987, pp. 153-154.

Código de Comercio, y reconoce lo que era aplicable al ejercicio de cualquier derecho, conforme al principio general universalmente aceptado en el Derecho⁹⁶.

Aunque la reforma del Título Preliminar no introdujo innovaciones significativas, salvo en lo referente a la facilidad para invocar y aplicar la buena fe en el ejercicio de cualquier derecho, es evidente que el legislador pretendía impulsar este principio para que la jurisprudencia pudiera aprovechar al máximo su potencial.

La formulación como cláusula general, siguiendo el ejemplo de los sistemas jurídicos alemán y suizo, estimuló un esfuerzo científico y jurisprudencial para vincular numerosas instituciones jurídicas al concepto de buena fe. Es cierto que aún se requiere una sistematización adecuada que proporcione una normatividad específica. La dificultad radica en que se trata de un principio general del Derecho que no debe ser especificado ni reducido a casos concretos⁹⁷.

Existe el riesgo de que, de esta manera, la buena fe se convierta en un principio rígido y pierda su efectividad como último recurso para corregir el ordenamiento legal⁹⁸.

Como hemos constatado, en los sistemas jurídicos de tradición romano-germánica, el principio de buena fe sirve como un mecanismo para asegurar que las relaciones legales se desarrollen de acuerdo con normas consideradas justas por la sociedad. Además, permite adaptar el derecho a los cambios sociales, evitando así las disfunciones causadas por el formalismo legalista que surge de la rigidez abstracta de las normativas.

Por otro lado, en el sistema de la Common Law⁹⁹ no se establece un principio general que obligue a observar la buena fe y la conducta justa en el cumplimiento de los contratos. Sin embargo, como apunta Zimmermann, esto no implica que el derecho contractual inglés carezca de un carácter inherente y equitativo.

⁹⁶ DE LOS MOZOS, J. L., La buena fe en el Título preliminar del Código civil, cit., p. 226.

⁹⁷ MIQUEL GONZÁLEZ, J. M., "Buena fe (Derecho civil)", en Enciclopedia Jurídica Básica (edts. Montoya Melgal et alii), vol. I, Madrid, 1995, pp. 831 ss.

⁹⁸ Al respecto vid. CARDILLI, R., «Bona fides», cit., pp. 93 ss.

⁹⁹ ZIMMERMANN, R., Rasgos fundamentales de un Derecho contractual europeo, en Estudios de Derecho Privado, Madrid, 2000, p. 156.

Desde un punto de vista jurídico, si estudiamos la historia legal de Inglaterra, encontramos expresiones del principio de buena fe a través de la *lex mercatoria*, la *aequitas canónica* y la jurisdicción del Lord Chancellor. Estos han proporcionado vías más flexibles por las cuales la *bona fides* ha influido y han evitado que la *Common Law* quede estancada en la tradición y el formalismo estricto. Además, los tribunales han progresivamente resuelto casos con equidad y han establecido un riguroso código moral en las relaciones legales¹⁰⁰.

Bajo la influencia del *Civil Law*, las partes se comprometen a cumplir con los requisitos de la buena fe al llevar a cabo los contratos que suscriben. Además, la jurisprudencia en Inglaterra cada vez más adopta Directivas que incorporan el principio de la buena fe en áreas de su sistema legal, como en el caso de los contratos celebrados con consumidores¹⁰¹.

Es innegable la influencia de las normativas comunitarias en los distintos sistemas legales europeos. Por lo tanto, resulta pertinente abordar, aunque sea de manera concisa, la regulación del principio de la buena fe en el Derecho comunitario.

4. LA BUENA FE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

El término “buena fe” se encuentra en incontables ocasiones en nuestro sistema legal y se manifiesta de diversas maneras. Tanto expertos nacionales como extranjeros han tratado de definirlo de manera precisa y clara, aunque esto resulta una tarea ardua.

López de Zavalía, una destacada figura en el ámbito del derecho civil argentino,

¹⁰⁰ Vid., por todos, GOODE, R., *The Concept of Good Faith in english Law*, en *Centro di studi e ricerche di Diritto Comparato e straniero. Saggi, conferenze e seminari*, 2 (Roma, 1991), pp. 1-9; BROWNSWORD, R., “Two Concepts of Good Faith”, *Journal of Contract Law* (1994), pp. 197 ss. En relación a la doctrina española más reciente: PALAZÓN GARRIDO, M. L., *Importancia de la tensión Civil Law-Common Law en la elaboración de los principios de Derecho contractual europeo*, en *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho privado en Europa*, Madrid 2003, pp. 299 ss., en especial, p. 301; DE VITA, A., “Buona fede e Common Law”, *Riv. Dir. Civ.* (2003), I, pp. 251 ss.; ID., *Buona fede e ‘Common Law’. Attrazione non fatale nella storia del contratto*, AA. VV., en *Il ruolo della buona fede*, cit., vol. I, pp. 459 ss.

¹⁰¹ Vid. ZIMMERMANN, R., *Rasgos fundamentales de un Derecho contractual europeo*, cit., p. 157.

argumenta que, a pesar de ser un concepto “de comprensión inmediata, resulta sumamente complejo de concretar en términos definidos”¹⁰². De los Mozos afirma que este concepto siempre requiere de una “delimitación metodológica”¹⁰³.

Como se ha mencionado anteriormente, la buena fe aparece en múltiples ocasiones en nuestro sistema legal, abarcando una amplia gama de situaciones. Díez Picazo divide en tres categorías los preceptos que hacen referencia a la buena fe en nuestro Derecho¹⁰⁴.

- a. Situaciones en las que la buena fe se interpreta como la falta de conocimiento sobre el perjuicio causado a un interés ajeno protegido por la ley. Este grupo abarca casos como la celebración de un matrimonio nulo (según el artículo 78 del Código Civil), la posesión de un título inválido sin conocimiento de dicho defecto (según el artículo 433 del Código Civil), la construcción en un terreno ajeno creyendo que es propio (según el artículo 361 del Código Civil), la cesión de un crédito que se considera existente y legítimo (según el artículo 1529 del Código Civil), y la venta de un objeto defectuoso que se cree que está en buen estado.
- b. Situaciones en las que la buena fe implica confiar en una apariencia jurídica según lo establecido por las normativas legales. En este caso, la buena fe actúa como un elemento legitimador de la posesión, y se aplica en casos como la adquisición de bienes muebles de buena fe (según el artículo 464 del Código Civil), la adquisición de bienes inmuebles de buena fe (según el artículo 34 de la Ley Hipotecaria), y el pago de buena fe a un acreedor aparente (según el artículo 1164 del Código Civil).
- c. Situaciones en las que la buena fe se entiende como comportamiento recto y honesto en las relaciones. Esto implica que las partes deben ajustar su conducta a una serie de normas que son socialmente exigibles en diversos tipos de relaciones jurídicas. Este tipo de casos se evidencian de manera destacada en la ejecución y cumplimiento de contratos.

¹⁰² López de Zavalía, F., Teoría de los contratos, I, Altea, Buenos Aires, 1984, p. 263.

¹⁰³ De los Mozos, J.L., El principio de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho civil español, Bosch, Barcelona, 1965, p.7.

¹⁰⁴ Díez Picazo, L., La doctrina de los actos propios, Bosch, Barcelona, 1963 p.136.

4.1. BUENA FE OBJETIVA Y BUENA FE SUBJETIVA.

La doctrina extranjera, especialmente la alemana, tiende a distinguir entre dos aspectos de la buena fe: uno objetivo y otro subjetivo.

La buena fe subjetiva se vincula con un estado de ignorancia o equivocación en la mente del individuo. En este sentido, es necesario examinar la intención del sujeto y verificar su creencia en la legitimidad de su derecho. Se refiere a la “convicción interna o psicológica de que el sujeto se encuentra en una situación jurídica válida, incluso si objetivamente no es así; incluso si existe un error”¹⁰⁵.

La buena fe adquiere relevancia en el ámbito posesorio, ya que sirve como fundamento para legitimar la adquisición de la propiedad por parte del poseedor frente a terceros. El poseedor debe estar convencido de que la adquisición de la propiedad fue válida, lo que lo considera como el auténtico dueño del bien.

En cuanto a la buena fe objetiva, puede entenderse como un término técnico-jurídico que se refiere al comportamiento que se espera en las relaciones que los individuos establecen¹⁰⁶. Es el contenido de un deber de conducta que se traduce en la obligación de actuar con corrección y honestidad en el ámbito legal. Funciona como un criterio objetivo que implica no solo mantener la palabra dada, sino también tener un comportamiento acorde con las costumbres de las personas honradas y cumplir los compromisos en relación con las prácticas comerciales¹⁰⁷. Por tanto, el juez puede evaluar esta conducta de manera abstracta, sin considerar las creencias o intenciones psicológicas de los contratantes, basándose únicamente en la equidad, los usos y, en general, en el espíritu de la sociedad o el estándar de comportamiento razonable¹⁰⁸.

Esta perspectiva objetiva de la buena fe implica un cambio con respecto a su significado original, convirtiéndose en un principio que genera responsabilidades. No solo exige el cumplimiento de lo acordado en la relación jurídica, sino que también impone una serie de obligaciones.

¹⁰⁵ López Santa María, J., Los contratos. Parte general, tomo II, Ed, jurídica Chile, Santiago de Chile, 2005 p. 398.

¹⁰⁶ Solarte Rodríguez, A., “La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta”, Vniversitas, n. 108, 2004, pp. 287-288.

¹⁰⁷ Salazar Revuelta, M., Op cit., p.128.

¹⁰⁸ López Santa María, J., Op, cit., p. 402.

Esta dimensión objetiva de la buena fe se asocia comúnmente con el derecho de contratos, mientras que su dimensión subjetiva desempeña un papel más relevante en los derechos reales. Como menciona Yzquierdo Tolsada, parece que al tratarse la buena fe subjetiva de un concepto puramente psicológico¹⁰⁹.

La buena fe objetiva, que tiene fuerte componente ético, se limita a afectar los Derechos de obligación, mientras que su forma subjetiva se enfoca en los Derechos reales.

No obstante, hay quienes discrepan con esta distinción y defienden la unidad del concepto. Según Ferreira, la buena fe es un principio único¹¹⁰ que se manifiesta de diversas maneras en el ámbito del Derecho patrimonial. Aunque existen múltiples corolarios derivados de este principio, todos encuentran su origen, esencia y funcionamiento en el mismo¹¹¹.

Esta separación entre las facetas subjetiva y objetiva se traduce en una distinción entre creencia y conducta, aunque en realidad están profundamente interconectadas. La creencia en la buena fe subjetiva no se basa únicamente en un estado psicológico, sino que debe estar respaldada por una conducta recta y honesta. De manera similar, la faceta objetiva implica que, aunque una conducta aparente ser conforme a la buena fe, si no se lleva a cabo con corrección y lealtad en el fuero interno del sujeto, no puede considerarse como una actuación de buena fe.

Yzquierdo Tolsada, en nuestra doctrina, también hace hincapié en esta distinción entre lo psicológico (buena fe subjetiva) y lo ético (buena fe objetiva), señalando que esto no hace más que complicar la materia y empobrecer el concepto, ya que el principio desempeña infinitas funciones en el ordenamiento jurídico¹¹².

Boetsch Gillet resume esta perspectiva unitaria y afirma que la buena fe siempre conlleva, en todas sus manifestaciones y aplicaciones, una unidad de significado y propósito¹¹³.

¹⁰⁹ Yzquierdo Tolsada, M., "De nuevo sobre la buena fe", Anuario de la Facultad de Derecho, n. 6, 1988, p. 639.

¹¹⁰ Ferreira Rubio, D.M., Op cit., p.97.

¹¹¹ Ferreira Rubio, D.M., La buena fe. El principio general en el Derecho civil., Ed. Montecorvo, Madrid, 1984, p. 35.

¹¹² Yzquierdo Tolsada, M., Op cit., 640.

¹¹³ Boetsch Gillet, C., La buena fe contractual, Ed Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2011, pp 20-21.

La buena fe, independientemente de los cambios en sus fundamentos, siempre mantiene una dimensión ética, lo que implica que posee un valor y una normatividad intrínsecos. Así, esta cohesión deriva del hecho de que la buena fe siempre sirve como guía de comportamiento, estableciendo un estándar de conducta en cualquier situación¹¹⁴. Por lo tanto, tanto la faceta subjetiva como la objetiva son indispensables para comprender plenamente este concepto.

Se trata de un principio general con un profundo contenido axiológico que influye en la realidad jurídica y que representa una noción moral cargada de legalidad. Como destaca Yzquierdo Tolsada, la buena fe nos permite, por un lado, definir los límites del comportamiento esperado y, por otro, colocar a cada individuo en su posición adecuada. Esto se debe a que no se reduce a una simple creencia que el ordenamiento convierte en objetivo, sino que implica una diligencia y honestidad acorde con los estándares generalmente aceptados.

4.2. APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE BUENA FE.

La actuación conforme a la buena fe es una expectativa que se aplica a todos los miembros de nuestra comunidad. Específicamente, se manifiesta en las interacciones recíprocas donde se evalúa si el comportamiento de una parte hacia la otra se ajusta a este estándar.

Lacruz señala que esto implica actuar "según lo que normalmente se espera de la conducta de uno, o ciertas consecuencias de su comportamiento, o que no debe tener otros resultados diferentes o perjudiciales". La jurisprudencia ha tratado de definir su alcance, indicando que este principio implica "confianza, seguridad y honradez basadas en ella, especialmente en lo que respecta al cumplimiento de la palabra dada"¹¹⁵. Es decir, implica que una parte confía en la integridad de la otra para cumplir con sus obligaciones, confiando en que no será engañada¹¹⁶. También se ha descrito como el caso en el que ciertas personas, dentro de un acuerdo legal, han generado mutuamente

¹¹⁴ Yzquierdo Tolsada, M., Op cit., p. 641.

¹¹⁵ Lacruz Berdejo, J., Elementos de Derecho civil I, Dykinson, 2013, p.252.

¹¹⁶ Sentencia Sala Contencioso Administrativo de 24 de junio de 1969 51/96.

una confianza razonable y basada en la buena fe en una situación determinada, y no deben traicionar esa confianza.

La confianza generada es fundamental y toda acción que contradiga esta confianza es inaceptable, ya que, como se ha mencionado, el requisito legal de la coherencia en el comportamiento está estrechamente ligado a la buena fe y al mantenimiento de la confianza¹¹⁷.

El Tribunal Constitucional ha abordado este tema en la misma línea, afirmando en su fallo del 20 de julio de 1981 que lo primordial a proteger es la confianza. No hacerlo sería atacar la buena fe, la cual se basa en una consistencia en las interacciones humanas y comerciales. Esto se reitera en otras ocasiones al referirse a la imposibilidad de adoptar un comportamiento contradictorio¹¹⁸. Este principio encuentra su base última en la protección objetiva que requiere la confianza depositada de manera fundamentada en la actuación de otra persona y en la regla de la buena fe que impone la obligación de mantener la coherencia en el comportamiento.

Como ya hemos subrayado, el principio de buena fe incluye una dimensión ética que está estrechamente ligada al concepto de confianza¹¹⁹. Este principio sirve como vía para la integración del sistema legal de acuerdo con normas ético-morales, como la noción de fidelidad y crédito, o de creencia y confianza. Se refiere a un comportamiento que la comunidad considera como normal, correcto y honesto, es decir, la conducta que se espera de una persona promedio en una relación legal.

4.3. FUNCIONES DE LA BUENA FE EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO. La instauración de la buena fe como principio general en nuestro sistema jurídico¹²⁰ se llevó a cabo mediante la modificación

¹¹⁷ Sentencia Tribunal Supremo de 5 de enero de 1980 4/1980.

¹¹⁸ Sentencia Tribunal Constitucional de 20 de julio de 1981 27/1981.

¹¹⁹ De los mozos., Op cit., p. 457.

¹²⁰ Wieacker, F., El principio general de buena fe, trad J.L Carro, Cívitas, Madrid, 1977, p.10.

del Título Preliminar de nuestro Código Civil¹²¹ mediante la Ley de 17 de marzo de 1973, y con la incorporación del texto articulado aprobado por Decreto de 31 de 1974.

A pesar de no contar con una referencia explícita en el Código antes de la reforma, la doctrina ya lo reconocía como parte integrante de nuestro derecho.

Se alude a este principio en numerosas decisiones judiciales, generalizando las múltiples aplicaciones que tanto el Código Civil como las leyes especiales realizan.

Su inclusión en el Título Preliminar no fue una innovación legal, pero, como señala Diez Picazo, contribuyó a darle dinamismo. Según Diez Picazo, el Título Preliminar de un Código Civil es como el pórtico que da acceso a todo el sistema legal, y por lo tanto, no es lo mismo tener algo a la vista de todos y disponible para su uso que tenerlo oculto y olvidado en algún rincón del edificio¹²².

La designación de este principio como un principio general del derecho implica que no se trata simplemente de un concepto técnico-jurídico que se utiliza para describir o delimitar un caso específico. Su estatus como principio general significa que todas las personas deben actuar de buena fe en sus relaciones. Es decir, posee un valor normativo en sí mismo y constituye una realidad legal¹²³. De acuerdo con De Castro, estos principios son la base del sistema legal, siendo tanto la parte inmutable y constante del Derecho como la que puede cambiar y evolucionar, lo que a su vez influye en la evolución del sistema legal en sí¹²⁴.

Si un principio jurídico existe independientemente de si ha sido adoptado en una norma legal, su consagración en la legislación no implica que pierda ese carácter, sino que seguirá siendo un principio general de Derecho y también una norma legal de aplicación inmediata, no solo en ausencia de ley o costumbre.

La sentencia de 19 de mayo de 1987 destaca que los principios generales del Derecho, al informar todo el sistema legal, constituyen el entorno en el que operamos legalmente

¹²¹ Wieacker, F., Op cit., p.10.

¹²² Wieacker, F., Op cit., p.10.

¹²³ Wieacker, F., Op cit., p.11.

¹²⁴ De Castro, F., Derecho civil de España, Cívitas, Madrid, 1951, p 464.

y, por lo tanto, también son la norma habilitante que otorga la potestad discrecional. Esto impone que la actuación de la Administración se ajuste a las exigencias de estos principios. La Administración no está sujeta solo a la ley, sino también al Derecho, como lo establece el artículo 103.1 de la Constitución.

Estos principios, como se mencionó anteriormente, son los que guían y dirigen un sistema legal. En palabras de Boetsch Gillet, son lo que le da coherencia, unidad e integridad al sistema legal y tienen la capacidad de normar cualquier situación posible, a diferencia de las otras fuentes del Derecho. Por lo tanto, se puede afirmar correctamente que los principios generales del Derecho son en realidad Derecho en sí mismo.

Este autor también enfatiza el carácter imperativo de estos principios, lo que les permite establecer normas de conducta concretas como una verdadera fuente directa de derechos y obligaciones, completamente exigibles por los miembros de una relación jurídica¹²⁵.

Por lo tanto, el principio general de la buena fe se aplicará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Código Civil y servirá como base y fundamento para todo el sistema legal. En ausencia de otra norma, será la última fuente del Derecho.

FUNDAMENTO DEL ORDENAMIENTO. El principio de buena fe ha sido referido en diversas sentencias judiciales mediante una generalización de sus múltiples aplicaciones presentes tanto en el Código Civil como en leyes específicas.

Incorporar este principio al Título Preliminar no fue una novedad jurídica, pero según señala Díez Picazo, sí contribuyó a darle mayor relevancia. El Título Preliminar en un Código Civil, según este autor, equivale a ser como la entrada principal de todo el sistema legal, y por lo tanto, no es lo mismo tener una herramienta o máquina en la entrada, donde todos la ven y podrían pensar en utilizarla, que tenerla olvidada en un rincón escondido del edificio.

Calificarlo como principio general del derecho implica que no se trata solo de un término técnico-jurídico que se utiliza en numerosas normativas para describir o

¹²⁵ González Pérez, J., El principio general de la buena fe en el derecho administrativo, Civitas, Madrid, 1983, p.57.

delimitar situaciones específicas. Su estatus como principio general implica que todas las personas están obligadas a actuar de acuerdo a la buena fe en sus relaciones. Un principio general del derecho posee un valor normativo en sí mismo y constituye una parte esencial de la realidad jurídica.

Según De Castro, estos principios forman la base del sistema legal, abarcando tanto la parte constante y eterna del Derecho como la que puede cambiar y evolucionar, influenciando el desarrollo jurídico. Por lo tanto, se configuran como los conceptos fundamentales que informan la nación. Si un principio jurídico existe independientemente de que esté plasmado en una norma legal, su incorporación legislativa no implica que pierda ese carácter, sino que sigue siendo un principio general del Derecho y, al mismo tiempo, una norma jurídica de aplicación directa, tanto en ausencia de ley como de costumbre.

La sentencia del 19 de mayo de 1987 destaca que los principios generales del Derecho, tal como establece el artículo 1.4 del Código Civil, impregnan todo el sistema legal, siendo el contexto en el que operamos jurídicamente. Estos principios también funcionan como la norma autorizante que otorga la facultad discrecional, exigiendo que la actuación de la Administración se ajuste a las demandas de estos principios. Esto significa que la Administración no está sujeta únicamente a la ley, sino también al Derecho, conforme al artículo 103.1 de la Constitución.

Estos principios son, como ya mencionamos previamente, las pautas y directrices que orientan un cuerpo legal. Según Boetsch Gillet, son lo que otorga la debida coherencia, unidad e integridad a nuestro sistema legal. Además, debido a su configuración especial, tienen la capacidad de regular cualquier situación imaginable, a diferencia de otras fuentes del Derecho. En este sentido, podemos afirmar con precisión que los principios generales del Derecho constituyen verdadero Derecho.

Este autor subraya también su carácter imperativo, lo que les permite establecer normas específicas de conducta, que son plenamente exigibles por los participantes de una relación jurídica. Por todo esto, el principio general de la buena fe se aplicará en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Código Civil, y servirá como cimiento y base para todo el sistema legal. En ausencia de otra norma, será la última fuente del Derecho.

FUNDAMENTO DEL ORDENAMIENTO. Dado su estatus como principio general del derecho, la buena fe representa uno de los pilares fundamentales del sistema legal español. García de Enterría argumenta que se erige como el fundamento primario y estructural de todo el sistema, otorgándole, por ende, su pleno sentido y coherencia¹²⁶.

FUNCIÓN INTERPRETATIVA. La buena fe, como fundamento del sistema legal, no puede permitir ninguna disposición legal que vaya en su contra. Según De Castro, solo en “situaciones de crisis del Estado” se podría concebir una contradicción, lo que llevaría a una condena del ordenamiento jurídico y eventualmente a una reestructuración, una vez desaparezcán las causas que la provocaron¹²⁷.

FUNCIÓN INTEGRATIVA. El artículo 1.4 de nuestro Código Civil subraya el papel "informador" de los principios generales del derecho. Esta característica ha sido también respaldada por el Tribunal Constitucional en su sentencia del 2 de febrero de 1981, al afirmar que los principios consagrados en nuestra Constitución tienen una función directriz sobre todo el Ordenamiento jurídico. Esto implica que el Código civil, en su Título Preliminar, debe ser interpretado en concordancia con estos principios¹²⁸.

En este sentido, la buena fe desempeña una función interpretativa esencial. Esto significa que las normas de nuestro ordenamiento jurídico deben ser conformes a la buena fe en lo que respecta a la formación y ejecución de relaciones jurídicas, tanto en el ejercicio de derechos como en el cumplimiento de obligaciones.

FUNCIÓN DE INTEGRACIÓN. El artículo 1.4 de nuestro Código Civil establece también que los principios generales del derecho entrarán en juego “en ausencia de ley o costumbre”. Esto significa que la buena fe desempeña un papel crucial al “llenar los espacios vacíos de las normativas legales” y complementar las situaciones, que ciertamente son abundantes, donde la norma no contempla las demandas de la buena fe, tanto en la formación de relaciones como en el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones.

¹²⁶ García de Enterría., Curso de Derecho administrativo, Cívitas, Madrid, 1979, p. 67.

¹²⁷ Sentencia Tribunal Constitucional 2 de febrero de 1981 4/1981

¹²⁸ González Pérez, J., Op. cit., p. 65.

En este contexto, la jurisprudencia ha afirmado que “en el propio Título Preliminar (...), en su primer apartado, se establecen como fuentes del Ordenamiento jurídico, la ley, la costumbre y los principios generales del derecho; especificándose en relación con estos últimos, en el apartado 4, que entrarán en juego en ausencia de ley o costumbre, sin menoscabar su naturaleza de guía del Ordenamiento jurídico, lo cual sin duda actúa como correctivo de injusticias flagrantes y soluciones absurdas y contrarias al derecho natural”¹²⁹.

NORMA DE CONDUCTA Y LÍMITE DE EJERCICIO DE DERECHOS. Por consiguiente, el principio de buena fe establece un comportamiento que se espera de los individuos que forman parte de una comunidad legal, sirviendo como restricción al ejercicio de derechos, especialmente a los derechos subjetivos.

Así, el ejercicio de los derechos subjetivos será contrario a la buena fe en las siguientes circunstancias:

1. Cuando se utilice con una finalidad o función económica o social diferente a la que le otorga el ordenamiento.
2. Cuando se lleve a cabo de manera desleal, teniendo en cuenta las normas de conducta social que rigen las transacciones jurídicas.

En el caso de que un individuo ejerza su derecho de manera maliciosa, podemos recurrir a la figura de la "exceptio doli", cuyo origen se remonta al derecho romano. Esta herramienta sirve como defensa para el demandado contra una acción ejercida de manera dolosa, permitiendo su paralización debido a la infracción de la buena fe que esta implica. La doctrina ha establecido una serie de situaciones comunes en las que la buena fe actúa como límite al ejercicio de derechos subjetivos¹³⁰:

a. *Venire contra factum proprium*: Este límite al ejercicio de derechos subjetivos se refiere a los casos en los que un individuo va en contra de sus propios actos, es decir, cuando mediante el ejercicio de un derecho, una persona contradice sus acciones o comportamientos previos.

¹²⁹ Sentencia Sala contencioso-administrativo de 14 de noviembre de 1980.

¹³⁰ Wieacker, F., Op cit., pp 21-23.

b. Retraso Injustificado: Según la doctrina y jurisprudencia alemana, un derecho no puede ser ejercido "cuando el titular no solo ha descuidado su ejercicio durante un largo periodo de tiempo, sino que también, mediante su omisión, ha llevado al adversario de la pretensión a razonar objetivamente que dicho derecho ya no será ejercitado"¹³¹. Se identifican tres elementos en esta situación: la falta de ejercicio del derecho, el paso de un período de tiempo determinado y la deslealtad objetiva e inaceptable en el ejercicio posterior tardío.

c. Abuso de la Nulidad por Defectos Formales: Se refiere a los casos en los que una parte, a pesar de ser consciente de un defecto formal en un acto jurídico, lo cumple o acepta el cumplimiento de la otra parte. En estos escenarios, sería contrario a la buena fe invocar la nulidad después de haber cumplido voluntariamente, con pleno conocimiento de los defectos formales.

d. Cumplimiento Parcial y Flexibilidad en los Plazos Contractuales: De acuerdo con el artículo 1157 de nuestro Código Civil, las obligaciones deben ser satisfechas en su totalidad. No obstante, si la parte pendiente de cumplir es insignificante, la buena fe puede requerir su satisfacción. Este principio también puede actuar moderando la regla de exigir el cumplimiento inmediato de las obligaciones (según el artículo 1113 del Código Civil).

e. "Dolo facit qui petit statim redditus esset" (Aquel que pide inmediatamente lo que va a devolver obra con dolo): Esta máxima hace referencia a la situación en la que una persona solicita inmediatamente lo que está a punto de devolver, actuando de manera dolosa.

Este tope se aplica en situaciones donde se exige el cumplimiento de una obligación al mismo tiempo que se debería devolver o restituir, lo cual va en contra del principio de buena fe.

¹³¹ Wieacker, F., Op cit., p. 22.

5. OTRAS MANIFESTACIONES DE BUENA FE EN NUESTRO DERECHO.

No abordaremos en detalle la influencia de la buena fe fuera del ámbito del Derecho civil en este trabajo. Sin embargo, es importante destacar que su alcance se extiende al resto del Derecho privado. Esto se observa claramente en el Derecho Mercantil, donde el principio de confianza y buena fe en las transacciones comerciales a menudo implica que la rapidez de las transacciones no permite disponer de pruebas documentales.

En el ámbito del Derecho del Consumo, la buena fe se refleja en los requisitos establecidos por la legislación especial, como la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios, y el Texto Refundido de 17 de noviembre de 2007. Estos requisitos se centran en la veracidad de las ofertas, promociones y publicidad de los productos. De manera similar al Derecho Civil, el contrato se integra con las obligaciones implícitas del empresario, de acuerdo con las normas de negociación justa. Esto es especialmente exigente en estos casos debido a la posición dominante del comerciante sobre el consumidor. Ejemplos de esto incluyen las sentencias que han anulado prácticas bancarias opacas, como las cláusulas "suelo" en hipotecas y los contratos conocidos como "swap".

En el mismo texto legal, la Exposición de Motivos destaca la aplicación del principio de buena fe objetiva como criterio para complementar el contenido del contrato. Se enfatiza que esta integración se basa en las normas de interpretación y complementación del Código Civil, así como en los requisitos de competencia leal. Esto refuerza la posición contractual del consumidor y aclara la interpretación que la doctrina y jurisprudencia avanzada mantenían del artículo 1258 del Código Civil. Este principio se plantea en el artículo 65, sobre integración del contrato, donde se establece que los contratos con consumidores y usuarios se complementarán en beneficio del consumidor, siguiendo el principio de buena fe objetiva. Esto se aplica incluso en casos de omisión de información precontractual relevante.

Además, se encuentra presente en otros artículos que tratan sobre cláusulas abusivas, como el artículo 80 (que aborda cláusulas no negociadas individualmente con ausencia de buena fe que conducen a un desequilibrio contractual), así como en los artículos 82, 87 y 98, este último referente a la contratación a distancia. La exigencia de buena fe

como estándar de comportamiento sirve como límite a la posición dominante y al abuso del empresario sobre el consumidor, lo que puede llevar a la anulación de cláusulas abusivas.

Fuera del ámbito del Derecho privado, su alcance es más limitado, ya que la aplicación imperativa de la ley no puede depender de la conducta o conciencia de los sujetos privados. No obstante, existe un debate sobre si los derechos fundamentales también están sujetos al principio de su ejercicio conforme a la buena fe objetiva, una cuestión que el Tribunal Constitucional ha abordado. Además, en el ámbito del Derecho procesal, está positivizado en el artículo 11-1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exige que se respete la buena fe en los procedimientos judiciales, lo que implica que los tribunales deben rechazar incluso de oficio las demandas que se presenten con abuso de derecho o fraude de ley o procesal.

En el ámbito del Derecho Laboral, que se refiere a contratos de carácter personal y de ejecución continuada, se requiere una conducta basada en la lealtad y honestidad tanto del empleador como del trabajador. Por lo tanto, también se ha incluido este principio en el Estatuto de los Trabajadores (Artículo 20), que establece que el trabajador y el empresario deben someterse a las exigencias de la buena fe en sus prestaciones recíprocas.

Finalmente, en el ámbito del Derecho Internacional, la buena fe es de gran relevancia, ya que este derecho se basa en principios generales debido a la falta de tratados exhaustivos. El principio de buena fe es uno de los más importantes en este contexto y se respalda en diversas Convenciones Internacionales, como la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. En su artículo 26, se establece la obligación de los Estados de cumplir y ejecutar los tratados de buena fe, lo que refleja la costumbre internacional prevaleciente sobre este tema. Asimismo, el artículo 2 de la Carta de la ONU establece que los miembros de la Organización deben cumplir de buena fe las obligaciones que han asumido en virtud de la Carta¹³².

¹³² RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, Derecho Internacional Privado, pg. 248 y ss., Ed. Tecnos, Madrid, 2015, P. 128.

6. UNIFICACIÓN DEL DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO MEDIANTE EL PRINCIPIO ROMANISTA DE LA BUENA FE.

Dentro del contexto de la Unión Europea, la noción de honestidad y confianza se manifiesta de manera evidente, tanto en las leyes comunitarias actuales (Tratados, Reglamentos, Directivas) como en iniciativas de codificación de contratos, que son el resultado del análisis y estudio de expertos en la materia en Europa. Esto también se refleja en la creación de los “Principio de Derecho contractual europeo”, los cuales se fundamentan en la existencia previa de dichos principios en los códigos legales nacionales.

6.1. PROYECTOS Y PROPUESTAS DE ARMONIZACIÓN DEL DERECHO EUROPEO.

En los esfuerzos por redactar un marco legal común para los contratos en Europa, la motivación principal surge de la observación, a menudo cuestionada por los juristas anglosajones, de que los diversos sistemas jurídicos europeos comparten similitudes fundamentales debido a sus raíces en el Derecho romano. Los primeros indicios de esta ambiciosa empresa de unificación se manifestaron en la Conferencia de La Haya de 1964, centrada en la Venta Internacional de Bienes Inmuebles y la formación de contratos de compraventa internacional (ULF). En primer lugar, fue ratificado por solamente siete Estados, o en el año 1968 mediante la Comisión para el estudio del Derecho y Regulación del Comercio Internacional (UNCITRAL), o a través de la Convención de Viena de 1980. Posteriormente, durante el Congreso de Pavía en 1990, convocado por el profesor GANDOLFI, se debatieron los fundamentos para la creación del Código Europeo de Contratos, con la participación de representantes de la entonces Comunidad Económica Europea. Estos se basaron en dos premisas cruciales: en primer lugar, el Principio de la Autonomía de la Voluntad, como elemento común a todos los sistemas legales europeos.

En segundo lugar, el reconocimiento de la influencia y raíces romanísticas en los principales sistemas de derecho privado europeo. Luego, se llevaron a cabo esfuerzos doctrinales iniciados en 1989, con antecedentes del proyecto y principios elaborados por

la organización internacional UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado) para los contratos internacionales, por iniciativa del Parlamento Europeo. Esta iniciativa abogaba por un Código Civil Europeo y condujo a la elaboración de los "Principios de Derecho Contractual Europeo" a partir de 1995, basados en los trabajos de la Comisión LANDÓ. Estos principios enfatizan la importancia de la buena fe, exigiendo a los contratantes actuar de acuerdo con sus preceptos en el artículo 1.201, y limitando el principio de autonomía de la voluntad en el artículo 1102.

Más recientemente, en 2007, el Parlamento Europeo aprobó el "Marco Común de Referencia" como un primer paso hacia un Código Civil Europeo, con el fin de revisar y armonizar los derechos nacionales. Sin embargo, la Comisión Europea, menos entusiasta que el Parlamento en la armonización, consideró el texto demasiado ambicioso y lo utilizó como punto de partida para crear un grupo de expertos encargados de avanzar hacia un derecho contractual europeo para consumidores y empresarios, enfocado en la redacción de una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre una normativa común de compraventa europea (C.E.S.L.).

CASTRESANA analizó la Propuesta de Reglamento desde la perspectiva de los conceptos romanos que sirven como elementos unificadores del derecho europeo, destacando la relevancia de los conceptos de fides y bona fides en las exigencias de la buena fe contractual¹³³.

A pesar de estos esfuerzos, la propuesta de Reglamento fue retirada por la Comisión Europea y sustituida por iniciativas enfocadas únicamente en la regulación del comercio electrónico, aprobadas en mayo de 2015.

En resumen, la armonización del Derecho contractual europeo aún enfrenta desafíos, pero indudablemente, la raíz romana de los distintos Derechos nacionales será de gran importancia en cualquier proceso de unificación que ocurra en el futuro.

6.2. DERECHO COMUNITARIO VIGENTE.

¹³³ CASTRESANA, A., "Las definiciones..." op. cit., p. 105.

Tanto en el Derecho primario como en el secundario, se encuentran evidentes alusiones a la buena fe. Por ejemplo, el principio de conducta leal y solidaria en el Tratado de Maastricht (artículo 11-2) que se basa en la buena fe. Asimismo, este principio se manifiesta en varios Reglamentos comunitarios, como el 1697/79 que exonera de ciertas obligaciones cuando se actúa de buena fe. Ciertos aranceles aduaneros pueden eximirse si la empresa actuó con sinceridad; de igual manera, el Reglamento “antimonopolio” 2367/90 hace mención a la buena fe objetiva, entre otros ejemplos.

CONCLUSIÓN.

Después de analizar detenidamente el contenido de este trabajo, se destacan dos conclusiones principales. En primer lugar, se evidencia la notable influencia y desarrollo de los conceptos de fides y fides bona a lo largo de la evolución jurídica. Estos reflejan, en última instancia, la persistencia de valores morales arraigados en la sociedad occidental, y subrayan la calidad intrínseca del ser humano como "bonus vir", caracterizado por la lealtad, la ausencia de malicia y el compromiso con la palabra dada, que a su vez se erige como la mejor garantía posible para los contratos.

Esta exigencia de cumplir las promesas se convierte, con el paso de los siglos, primero a través de la aplicación judicial en Roma, en un auténtico principio fundamental del derecho, que se convierte en el núcleo esencial del sistema legal, la buena fe objetiva. Este principio también está en manos de los jueces actuales, quienes deben evaluarlo caso por caso, tal como indica el artículo 1258 del Código Civil español, al igual que ocurría en el Derecho romano. Los contratantes están vinculados no solo a lo explícitamente estipulado en el acuerdo, sino a todas las implicaciones que surgen de la buena fe.

La buena fe, como principio, ha mantenido su esencia desde la época romana, y ha influido como un valor guía incluso de forma supletoria en todo el sistema jurídico español. Además, gracias a su arraigo en el Derecho romano en los diversos sistemas legales europeos, ha servido como un factor armonizador en los esfuerzos recientes para establecer un Derecho europeo unificado, especialmente en áreas como la compraventa y otros tipos de contratos. El Derecho romano, por lo tanto, proyecta su relevancia desde el pasado y las enseñanzas de Cicerón hacia el futuro, manteniendo su carácter de derecho común universal en toda Europa occidental. En este sentido, el sentido de unificación que guía a la Unión Europea, junto con la cesión parcial de soberanía que implica su creación, requiere de un elemento que armonice la legislación, y el Derecho romano puede cumplir esta función. Las instituciones romanas, como la fides, son elementos compartidos por sistemas legales como el alemán, francés, italiano, español, entre otros, y contribuyen a la creación de regulaciones unificadas.

BIBLIOGRAFÍA.

BASTANTE GRANELL, V. "La buena fe contractual: un apunte histórico-jurídico", 2016. CASTRESANA, A. Fides, bona fides: un concepto para la creación del derecho. Ed. Tecnos, Madrid, 1991.

CASTRESANA, A.: "Las definiciones de la propuesta de reglamento relativo a una normativa común de compraventa europea". Cuadernos de Derecho Transnacional 2013.

CASTRESANA, "Fides bona: la sanción histórica de un deber actual". Seminarios complutenses de derecho romano, 2012.

CASTRESANA, A. Derecho romano, el arte de lo bueno y lo justo. Ed. Tecnos, 2ª ed. Madrid, 2015.

CASTRO LUCINI "Consideraciones sobre la buena fe en la obra del profesor Federico de Castro", Anuario de Derecho Civil 1983.

COMENTARIO DEL CODIGO CIVIL, Obra colectiva, Ministerio de Justicia, Madrid 1991. COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL, Coordinada por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Navarra, Ed. Aranzadi, 2006.

DE LOS MOZOS DE LOS MOZOS, J.L. El principio de la buena fe, Barcelona, 1965.

DEL ARCO TORRES, MIGUEL ANGEL, Diccionario de Derecho Civil, Ed. Aranzadi, Navarra, 1984.

DÍEZ PICAZO Y GULLON BALLESTEROS Sistema de Derecho Civil Volumen 1, 11 ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2003.

DÍEZ PICAZO, L. La doctrina de los propios actos, Ed. Aranzadi, Navarra, 2014.

FERNANDEZ DE BUJÁN, A., "El papel de la buena fe en los pactos, arbitrajes y contratos", Revista de Derecho de la U.N.E.D., Madrid, 2010.

FERRIERA RUBIO, La buena fe, el principio general en el Derecho Civil, Ed. Montecorvo, Madrid, 1984. GOMEZ ACEBO "La buena y la mala fe", Madrid, 2012, Revista de Derecho Privado.

IGLESIAS, JUAN, Derecho romano, 18ª ed., Barcelona, 2010.

LASARTE ALVAREZ, C. Principios de Derecho Civil, Tomo 1, Madrid, 1994.

PUIG BRUTAU, Diccionario de Acciones en Derecho Civil español , Ed. Aranzadi, Navarra, 1992.

ROBLES VELASCO "El futuro Código Europeo de contratos. ¿Una nueva recepción?"
Revista Internacional de Derecho romano, 2010.

SALAZAR REVUELTA, M. "Formación en el Derecho romano y en la tradición romanística del principio de la buena fe y su proyección en el Derecho comunitario europeo". Revista Internacional de Derecho romano, 2005.

SANSÓN RODRÍGUEZ, M. "La buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contractuales en el Derecho romano clásico". Anales de la Facultad de Derecho 2001.

WIEACKER, F. (Prólogo de DÍEZ PICAZO, L.) El principio general de la buena fe, Ed. Civitas, Madrid, 1986.

Jurisprudencia utilizada:

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1986.

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1986.

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2013.

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2001.

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2002.

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1999.

Páginas web:

